



OIT

**Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2017**

**Informe General y observaciones referidas a ciertos países**

**SISTEMATIZACION DE COMENTARIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE CONVENIOS EN PAISES DEL  
ISTMO CENTROAMERICANO Y REPUBLICA DOMINICANA**

**Febrero 2017**

---

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT.

En su Parte II, el Informe incluye las observaciones referidas de ciertos países sobre la aplicación de los convenios ratificados (sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (sección II), páginas 35-658 del volumen 1 A.

A continuación, se incluye una sistematización de los comentarios que la Comisión ha realizado sobre la aplicación de algunos Convenios en países de la región centroamericana y en República Dominicana. La información se organiza en base a las líneas temáticas analizadas por la Comisión y luego por los países ordenados alfabéticamente.

Podrán observarse la variedad de temas abordados, los cuales difieren según el país de referencia. Todos los países de la región son mencionados en al menos uno de los Convenios analizados y algunos tienen varios comentarios.

La totalidad del Informe de la Comisión puede consultarse en

[http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/WCMS\\_543645/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/WCMS_543645/lang-es/index.htm)

### Belice

#### ***Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2011 y en particular que informa sobre la creación del Sindicato de los Trabajadores del Sur (SWU) que representa a los trabajadores de la industria del camarón, del banano y del limón y que junto con el Sindicato de Trabajadores de Belice (BWU) han elaborado una estrategia para afiliarse a los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI de 2013. Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación laboral el Consejo Consultivo de Trabajo (CCT) recomendó que se enmiende el anexo de la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA) de 1939, de modo de excluir de la lista de servicios considerados esenciales en el sentido estricto del término, con respecto a los cuales las autoridades pueden someter los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio, a prohibir o a poner fin a una huelga: i) la aviación civil y los servicios de seguridad de aeropuertos (AIPOAS); ii) los servicios financieros y monetarios (bancos, el tesoro, el Banco Central de Belice); iii) la autoridad POA (pilotos y servicios de seguridad); iv) el servicio postal; v) el sistema de seguridad social administrado por el Consejo de Seguridad Social; y vi) los servicios de venta, transporte, carga y descarga de petróleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el CCT ha concluido sus trabajos y que el Ministerio de Trabajo someterá a la Procuraduría General de la Nación las instrucciones legales correspondientes, incluyendo las opiniones contradictorias que se formularon en el marco de las discusiones tripartitas. La Comisión saluda las iniciativas tripartitas en el tratamiento del proceso de discusión de modificación de la legislación y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983) La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2014. Pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según la CSI se dan casos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación (ZFE), donde los empleadores no reconocen ningún sindicato. Tomó nota también de que el Gobierno informó que los comentarios se someterían a un Órgano Tripartito establecido en 2008 en virtud de las disposiciones de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el órgano tripartito se ha venido reuniendo de manera continua y que le fueron sometidos para su examen los alegatos de la CSI. La Comisión toma nota asimismo

de que el Gobierno informa que los empleadores del sector del banano y de las ZFE no se encuentran al margen de la ley y que aquellos que consideran que sus derechos han sido violados pueden acudir ante el Poder Judicial. Por último, la Comisión toma nota de la creación del Sindicato de los Trabajadores del Sur (SWU) que representa a los trabajadores de la industria del camarón, del banano y del limón y que junto con el Sindicato de Trabajadores de Belice (BWU) han elaborado una estrategia para afiliar a los trabajadores de las ZFE. La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades en estos sectores y sobre el resultado de sus decisiones.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para enmendar el artículo 27, 2), de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto), capítulo 304, que dispone que un sindicato puede ser autorizado como agente de negociación si cuenta con el 51 por ciento de los votos, ya que de tal exigencia de mayoría absoluta, pueden surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el Órgano Tripartito y el Consejo Consultivo del Trabajo llevaron a cabo discusiones sobre una posible enmienda a la ley; ii) después de realizar consultas se recomendó por una parte reducir al 20 por ciento el umbral de representatividad sindical requerido para poder llamar a una votación; y por otra parte mantener la aprobación del 51 por ciento de los trabajadores que votan, pero con una tasa de participación que debe ser de por lo menos un 40 por ciento de la unidad de negociación; y iii) el Gobierno y el Congreso Nacional de Sindicatos de Belice (NTUCB) están de acuerdo con la propuesta, pero la Cámara de Comercio de Belice preferiría mantener el statu quo. La Comisión saluda las iniciativas tomadas por el Gobierno para poner la legislación en conformidad con el Convenio y le pide que siga promoviendo el diálogo y que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Costa Rica**

### ***Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, de la Unión Nacional de Empleadores de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), recibidas el 6 de abril de 2016, y de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), recibidas el 5 de septiembre de 2016, relativas a cuestiones que la Comisión aborda en esta observación. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma procesal laboral fue aprobado mediante la ley núm. 9343 de 25 de enero de 2016 y entrará en vigor en julio de 2017. Entre los cambios más significativos de la ley se destaca una mayor celeridad de los procesos laborales en virtud de la incorporación del principio de la oralidad; la reorganización y especialización de la jurisdicción laboral; la eliminación de la cuantía y la asistencia legal gratuita. La Comisión saluda esta evolución normativa y toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para su implementación.

La Comisión recuerda que desde hace años formula comentarios en relación a las siguientes cuestiones:

Artículos 2 y 4 del Convenio. Registro de las organizaciones sindicales y obtención de la personalidad jurídica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo estableciera un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. El Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra estático en la corriente legislativa y que, en todo caso, no incluye esta regulación en su contenido. El Gobierno indica, sin embargo, que analizará la posibilidad de incluir ese aspecto en el proyecto de ley en cuestión o en su defecto considerará una alternativa distinta. Por otro lado, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTRN destaca que el ciclo legislativo del proyecto de ley núm. 13475 venció el 8 de noviembre de 2016. La Comisión confía que en un futuro próximo el Gobierno tomará las medidas necesarias para incluir estos plazos de forma expresa en el proyecto de ley núm. 13475 u otra iniciativa legislativa y pide al Gobierno que informe al respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que en su última observación había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no imponía ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión toma nota de que, en relación a esta cuestión el Gobierno indica asimismo que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra estático en la corriente legislativa y no incluye esta regulación en su contenido y que el Gobierno analizará la posibilidad de incluir ese aspecto en el proyecto de ley mencionado o bien considerará una alternativa distinta. El Gobierno reitera además que en la práctica el Ministerio del Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la duración de sus juntas directivas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se modifique el artículo 346, a), del Código del Trabajo de conformidad con el Convenio, así como a la práctica seguida por las autoridades, y que informe al respecto. Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo 2, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que en su última observación había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo un proyecto de reforma constitucional para solucionar este problema. La Comisión toma nota de que dicho proyecto de reforma constitucional permanece activo en la Asamblea Legislativa (expediente legislativo núm. 17804). La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances relativos a dicho proyecto de reforma constitucional.

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus últimos comentarios la Comisión había formulado comentarios en relación a la necesidad de contar con el 60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate para declarar la huelga (artículo 373, c) del Código del Trabajo). Al respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que la Ley de Reforma Procesal Laboral modifica el referido artículo y en su lugar establece que para alcanzar el apoyo mínimo para que la huelga sea legal se requiere: a) que la convocatoria a la huelga sea acordada por la asamblea general del sindicato o sindicatos de la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo que reúnan, individual o colectivamente, la afiliación del 50 por ciento de las personas trabajadoras, o b) en caso de que no existiera un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera dicho porcentaje de afiliación, se convocará una votación y la huelga se

entenderá acordada si hubiese concurrido a votar al menos 35 por ciento del total de los trabajadores de la empresa y si obtiene el respaldo de la mitad más uno de los votos emitidos (artículo 381). La Comisión también había formulado comentarios en relación a la prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» — artículo 376, c), del Código del Trabajo. La Comisión ya había tomado nota de que, según informó el Gobierno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucionales las prohibiciones a la huelga relativas a los incisos a), b) y e) del artículo 376 del Código del Trabajo (voto núm. 1998-01317). Observando de que la Ley de Reforma Procesal Laboral no modificó el artículo 376 del Código del Trabajo, la Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para modificar esta disposición en aras de eliminar la prohibición contenida en su inciso c), así como de asegurar la conformidad de la legislación con la referida declaración de inconstitucionalidad. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 1.º de septiembre de 2014 que contienen alegatos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que responda a los mismos. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), de 5 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones que se tratan en la presente observación. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI y de la CTRN de 30 de agosto de 2013, que se refieren a cuestiones que trata la Comisión en la presente observación. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Unión Nacional de Empleadores de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), de 6 de abril de 2016, que se refieren a varios proyectos de ley de empleo público que actualmente se tramitan en la Asamblea Legislativa y que proscriben la negociación colectiva en el sector público (proyectos de ley núm. 19431, núm. 19506 y núm. 19787). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los derechos sindicales no se encuentran violentados por proyectos de ley que se encuentran actualmente sometidos al examen y discusión de todos los sectores sociales. El Gobierno añade que se trata del comienzo de un proceso prudente, sensato y amplio de discusión y negociación sobre los temas de empleo público. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de este proceso de discusión en relación a temas de empleo público y confía en que en el marco del mismo se tomarán plenamente en cuenta las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma procesal laboral fue aprobado mediante la ley núm. 9343, de 25 de enero de 2016, y entrará en vigor en julio de 2017. Entre los cambios de carácter general introducidos por la ley se destaca una mayor celeridad de los procesos laborales en virtud de la incorporación del principio de la oralidad; la reorganización y especialización de la jurisdicción laboral; la asistencia legal gratuita, la protección del debido proceso y los distintos supuestos de fuero sindical. La Comisión saluda esta evolución normativa y toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para su implementación.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus últimos comentarios, la Comisión había observado que la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traducían en un período de no menos

de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme. El Gobierno destaca que uno de los aspectos más importantes de la Ley de Reforma Procesal Laboral es que tiende a dar mayor celeridad a los procesos laborales, especialmente los relativos a actos de discriminación antisindical e injerencia. La ley establece que los trabajadores, tanto del sector público como del privado, que gocen de estabilidad laboral en virtud de un fuero especial, podrán acudir a la vía sumarísima prevista a partir del numeral 540 del Código del Trabajo reformado, en aras de impugnar cualquier medida discriminatoria en violación del fuero que ostentan. El Gobierno subraya que este procedimiento permite además dictar una resolución previa para suspender los efectos del acto impugnado y la persona trabajadora podría reinstalarse a su puesto provisionalmente con salarios caídos, previo al acto final de sentencia de la demanda. El Gobierno destaca por otra parte una serie de disposiciones destinadas a fortalecer la efectividad de la protección contra la discriminación antisindical. El Gobierno menciona a este respecto que la nueva ley establece un nuevo sistema probatorio en el que se crean cargas probatorias especiales al patrono cuando no exista acuerdo sobre ciertos elementos, tales como las causas de extinción del contrato. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, la CTRN expresa la esperanza de que la entrada en vigor de la nueva Ley de Reforma Procesal Laboral permita que en la práctica el fuero sindical opere como un derecho real y objetivo. La Comisión toma nota con satisfacción de las modificaciones introducidas por la nueva ley que tienen el objeto de lograr una mayor celeridad y efectividad de los procesos judiciales relativos a actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de la ley en la práctica, enviando estadísticas sobre el número de casos de discriminación examinados, la duración de los procedimientos, así como el tipo de sanciones y medidas compensatorias impuestas.

Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace varios años expresa su preocupación acerca de la frecuente utilización del recurso de inconstitucionalidad para cuestionar la validez de las convenciones colectivas firmadas en el sector público. La Comisión toma nota de que, en relación a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Contraloría General de la República en contra de una convención colectiva en materia de tope de la cesantía del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (expediente núm. 2012-17413), el Gobierno informó en su comunicación de 3 de abril de 2014, que la misma se encontraba aún pendiente de resolver. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que inició desde el 2014 una política de revisión de las convenciones colectivas para evitar su judicialización y procurar mediante el diálogo social su racionalización y ajuste a la realidad fiscal del país y política de austeridad. Al respecto, la Comisión toma nota de la directriz presidencial núm. 034, de 2015, que insta a los jerarcas a propiciar el diálogo con las organizaciones sindicales, a fin de llevar a cabo una revisión integral de las cláusulas convencionales, cuando éstas estén próximas a vencer, con el fin de eliminar los privilegios abusivos, pero respetando los derechos laborales. El Gobierno destaca asimismo, que a diferencia del anterior reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el sector público de 2001, la nueva Ley de Reforma Procesal Laboral incluye un capítulo sobre la negociación colectiva en el sector público, en el que se define claramente el ámbito subjetivo de la negociación y se determina la forma de impugnar las convenciones colectivas por motivo de su legalidad. Al respecto, la Comisión toma nota de que la ley establece que serán los sindicatos con mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia, conforme a los términos del artículo 56 del Código del Trabajo, los que podrán suscribir convenciones colectivas; que la nulidad de las convenciones colectivas del sector público sólo puede ser declarada judicialmente, y que para impugnar su validez debe acudir a la Ley General de la Administración Pública. La Comisión alienta al

Gobierno a que continúe propiciando el diálogo con las organizaciones sindicales en aras de tomar medidas tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluida la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). La Comisión pide al Gobierno que informe acerca del impacto que pueda tener la Ley de Reforma Procesal Laboral en relación a la impugnación judicial de cláusulas de convenciones colectivas, y pide asimismo que informe sobre la sentencia dictada por la Sala Constitucional en relación al expediente núm. 2012-17413. Arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. En sus últimos comentarios la Comisión había observado con preocupación que mientras que el número de convenios colectivos en el sector privado era muy bajo, el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados era muy elevado. La Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 (en la que la Corte Suprema de Justicia dio claramente prioridad a las convenciones colectivas, que tienen reconocimiento constitucional, respecto de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados) y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión toma nota de las distintas medidas que ha venido tomando el Gobierno en relación a la promoción de la negociación colectiva, incluyendo actividades de capacitación, seminarios y eventos. La Comisión saluda asimismo la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (núm. 499-2012) que, al igual que la sentencia núm. 12457-2011 de la Sala Constitucional de la Corte, confirma que el arreglo directo no puede ir en perjuicio de la negociación de convenciones colectivas y, consecuentemente, del ejercicio de la libertad sindical. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y observa que actualmente existen 74 convenciones colectivas en el sector público (que cubren a 134 613 trabajadores), 28 en el sector privado (que cubren a 10 831 trabajadores) y 158 arreglos directos en el sector privado (que cubren a 42 383 trabajadores); el número total de organizaciones sindicales es de 291 con 294 583 afiliados y la tasa total de afiliación es del 14,5 por ciento en 2016. La Comisión observa con preocupación que el número de convenios colectivos en el sector privado sigue siendo muy bajo y el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados muy elevado. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su compromiso hacia la promoción del derecho de negociación colectiva a través de actividades de capacitación y divulgación de los alcances del derecho colectivo en el contexto de la aplicación de la nueva legislación laboral. La Comisión recuerda que siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el artículo 4 del Convenio. Adicionalmente, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión espera constatar progresos tangibles en lo que respecta a la proporción de arreglos directos en relación a los convenios colectivos en el sector privado.

***Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1991)***

---

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno en relación a los distintos programas y actividades desarrollados por la Dirección de Asuntos Laborales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto de Desarrollo Rural para promover e incentivar la participación de las organizaciones de trabajadores rurales. La Comisión toma nota en particular de que se han venido desarrollando talleres sobre técnicas de negociación colectiva, que se ha incentivado la participación en los consejos de desarrollo rural y que se ha promovido la formación de organizaciones de carácter asociativo, en diversas formas con participación de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y pueblos originarios, promoviendo los encadenamientos productivos agrícolas, pesqueros y no agrícolas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que los casos de violaciones de derechos sindicales en el sector agrícola se encuentran debidamente identificados dentro del Sistema de Inspección Laboral y Administración de Casos (SILAC) que actualmente tiene la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI). La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno y observa que en el período 2014-2016 ha habido un total de seis casos atendidos por la DNI sobre violación de los derechos sindicales en el sector agrícola: cinco casos se debieron a persecución sindical y un caso a suspensión temporal del contrato de trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando medidas para promocionar la participación de las organizaciones de trabajadores rurales y le pide que continúe informando al respecto.

#### **República Dominicana**

#### ***Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)***

---

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 alegando actos de violencia y amenazas a dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo realiza inspecciones de trabajo, promueve el diálogo y la mediación, protegiendo así los derechos de libertad de asociación y de reunión de forma efectiva. La Comisión pide al Gobierno que informe si se han realizado investigaciones en relación con los alegados actos de violencia y amenazas y que informe de los resultados de las mismas así como de toda medida tomada al respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a alegatos de intimidación, arresto y despido de sindicalistas y dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los hechos señalados por la CSI serán discutidos en la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del acuerdo tripartito a la que se refiere la Comisión en esta observación. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 19 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a dificultades prácticas para obtener la personería jurídica de las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de este último punto. La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional del Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión recuerda que desde hace varios años solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que no están en conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio: – artículo 84, párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera



Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse; – artículo 407, numeral 3, del Código del Trabajo que exige que la huelga sea votada por más de 51 por ciento de los trabajadores de la empresa; – artículo 383 del Código del Trabajo que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo, creada en el año 2013, se encuentra aún en proceso de consulta y discusión de las modificaciones sugeridas por la presente Comisión. El Gobierno informa asimismo que las modificaciones sugeridas por la presente Comisión fueron discutidas en el Consejo Consultivo de Trabajo y que como resultado de dichas discusiones, el 1.º de julio de 2016 se firmó un acuerdo tripartito para la instalación de una mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo fin principal es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda la adopción de este acuerdo tripartito y observa que actualmente, con la asistencia técnica de la OIT, se está elaborando el reglamento de esta mesa, la cual se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para discutir las observaciones que formule la Comisión, analizar y discutir el cumplimiento de los convenios ratificados y elaborar las memorias que han de enviarse a los órganos de control de la OIT. Saludando el acuerdo tripartito celebrado en julio de 2016, la Comisión espera que en el marco de las discusiones que tengan lugar en la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, se tengan en cuenta los comentarios de la Comisión, incluidos los relacionados con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa así como el Código del Trabajo, y se tomen medidas concretas a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953) La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 7 de septiembre de 2016, y de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 19 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a alegatos de despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los hechos señalados por la CSI serán discutidos en la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, establecida en virtud del acuerdo tripartito a la que se refiere la Comisión en esta observación. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de los otros alegatos. Por otra parte, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que realice investigaciones acerca de los hechos de discriminación antisindical mencionados por la CNUS, la CASC y por la CSI en 2013 y que informe de los resultados de las mismas así como de toda medida tomada al respecto. La Comisión toma nota de que el 1.º de julio de 2016 se firmó un acuerdo tripartito para la instalación de una Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo fin principal es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda la adopción de este acuerdo y observa que actualmente, con la asistencia técnica de la Oficina, se está elaborando el reglamento de esta Mesa, la cual se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para discutir las observaciones que formule esta Comisión, analizar y discutir el cumplimiento de los convenios ratificados y elaborar las memorias que han de enviarse a los órganos de control de la OIT. La Comisión confía en que las cuestiones tratadas en la presente observación serán tenidas en cuenta en el marco de las discusiones que tengan lugar en la referida Mesa. Aplicación del Convenio en el sector privado Artículos 1 y 2 del Convenio. Ausencia de sanciones

suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales; duración de los procedimientos en caso de violación de los derechos sindicales. En su última observación, la Comisión tomó nota de la creación de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo y pidió nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, se adoptaran las reformas tanto procesales como de fondo que permitan la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión también había tomado nota con preocupación de que la CNUS y la CASC declararon en sus observaciones que la aplicación en la práctica de las sanciones contempladas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo (multas de siete a 12 salarios mínimos mensuales) por los juzgados de paz da lugar a dificultades procesales y no permite la imposición de sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo se encuentra aún en proceso de consulta y discusión de las modificaciones a realizarse a dicho Código, la aplicación del artículo 721 del Código del Trabajo se encuentra bajo el ámbito y competencias de los juzgados de paz, por lo que independientemente de los esfuerzos del Ministerio de Trabajo, este punto recae, más bien, en la parte procesal de los tribunales. Recordando sus comentarios anteriores y teniendo en cuenta las reiteradas observaciones sindicales alegando casos no resueltos de discriminación antisindical, la Comisión espera firmemente que se adopten las reformas tanto procesales como de fondo que faciliten la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que envíe estadísticas sobre la duración de los procedimientos judiciales relativos a actos antisindicales y que facilite informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, y sobre el carácter disuasorio de las mismas (monto de las multas impuestas y número de empresas concernidas).

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. Desde hace numerosos años, con miras a que la legislación nacional contribuya a promover la negociación colectiva, los comentarios de la Comisión se refieren a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo que exigen que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente. La Comisión considera que los sindicatos minoritarios deberían contar con la opción de agruparse para lograr tal mayoría o al menos tener la posibilidad de negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros. La Comisión nota la falta de respuesta del Gobierno sobre este punto y espera que se tengan en cuenta sus comentarios en relación a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo a fin de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de las copias de varios convenios colectivos acordados entre 2013 y 2014 que el Gobierno adjuntó a su memoria. La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas que incluyan datos sobre el número total de convenios colectivos vigentes en el país, especificando los sectores y número de trabajadores cubiertos. Le pide asimismo que informe sobre las medidas adoptadas para estimular y fomentar aún más la negociación colectiva y que informe del impacto de las mismas.

Aplicación del Convenio en la función pública Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que la protección contra la discriminación antisindical, prevista en la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública, que sólo cubre a los fundadores y a cierto número de dirigentes sindicales, se extendiera también a toda

discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas. La Comisión había pedido también al Gobierno que previera una protección específica de las asociaciones de servidores públicos contra los actos de injerencia del empleador y que se establecieran sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales en el seno de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien es cierto que la ley núm. 41-08 no se refiere de manera expresa a los actos de injerencia del empleador, no es menos cierto que por aplicación del artículo 67 de la citada ley, se reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del marco de esa ley, «conforme lo establece la Constitución de la República», y ésta, a su vez, en su artículo 62, numeral 4, consagra que la organización sindical «es libre y democrática». La Comisión, al tiempo que toma debida nota de las indicaciones proporcionadas, pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado gocen plenamente de la mencionada protección y que proporcione información sobre toda evolución al respecto. Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. En sus anteriores comentarios, constatando el silencio de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su reglamento de aplicación respecto de la negociación colectiva, la Comisión había invitado al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, tomara medidas con miras al reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión, ante la falta de respuesta del Gobierno en relación a este punto, espera nuevamente que el Gobierno tome en un futuro cercano las medidas necesarias para el reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.

## **El Salvador**

### ***Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2016 refiriéndose a cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 4 de septiembre de 2016 refiriéndose también a cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016) La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2016 sobre la aplicación del Convenio por El Salvador. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación con respecto de la ausencia de avance tanto en la ley como en la práctica respecto de la cuestión de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para nombrar a sus representantes en los órganos de toma de decisiones paritarios o tripartitos e instó nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome sin demora todas las medidas necesarias para modificar los 19 decretos legislativos adoptados el 22 de agosto de 2012, de manera que

cumplan con las garantías establecidas en el Convenio y urgió al Gobierno a que: i) tome sin demora todas las medidas necesarias para identificar a los responsables del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega y sancionar a los culpables de este crimen; ii) reactive sin demora el Consejo Superior del Trabajo cuyas labores han sido suspendidas desde 2013 y que constituye el ámbito principal de diálogo social en el país y de la consulta tripartita, recordando que el Gobierno debe abstenerse de requerir un consenso entre las federaciones y confederaciones sindicales para la designación de sus representantes al CST; iii) asegure la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iv) asegure adecuadamente la protección de los locales de la ANEP, organización más representativa de los empleadores en el país, y v) envíe una memoria detallada a la Comisión de Expertos, para ser considerada en su próxima reunión, informando sobre todo progreso con respecto a las cuestiones discutidas. La Comisión toma nota adicionalmente de que la Comisión de la Conferencia solicitó que se enviara una misión de contactos directos para El Salvador. En relación con el asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, ocurrido en 2010, la Comisión se remite a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2923 (marzo de 2016, 378.º informe). Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión espera firmemente que el Gobierno y las autoridades competentes den plena aplicación a dichas recomendaciones de manera que se determinen las responsabilidades penales y se sancionen a la brevedad a los culpables de este crimen. En cuanto al nombramiento directo por el Presidente de la República de los representantes patronales a los espacios paritarios o tripartitos de 19 instituciones autónomas, consecutivo a la adopción el 22 de agosto de 2012, de 19 decretos legislativos, la Comisión recuerda que había considerado que la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación de sus representantes, contemplada en el artículo 3 del Convenio, se aplica también a la designación de sus representantes en los órganos paritarios o tripartitos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se reunió el 22 de agosto de 2016 con los representantes de las 19 instituciones concernidas para abordar la cuestión planteada por la ANEP ante los órganos de control de la OIT; ii) fruto de un cuestionario enviado por el Gobierno posteriormente al encuentro, 12 de las 19 instituciones coinciden en que la reforma sobre la participación del sector empleador en sus consejos directivos no significa ningún tipo de control, intromisión o injerencia de parte del Gobierno y que no ha impedido la participación independiente del sector patronal; iii) en muchas de las instituciones concernidas, están representadas organizaciones empresariales vinculadas a la ANEP, y iv) las 19 instituciones funcionan con normalidad, no existiendo motivos para llevar a cabo una reforma de los mecanismos de designación de sus juntas directivas. La Comisión toma nota por otra parte de que la OIE y la ANEP manifiestan su suma preocupación por la falta de voluntad del Gobierno de acatar las recomendaciones de los distintos órganos de control de la OIT en relación con el nombramiento de los representantes patronales en las juntas directivas de 19 instituciones autónomas. La Comisión observa con preocupación que, a pesar de sus reiterados comentarios, de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2980 y de las discusiones que tuvieron lugar sobre la aplicación de este aspecto del Convenio en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2015 y 2016, no se haya resuelto esta cuestión. La Comisión observa finalmente que, por medio de una sentencia de 14 de noviembre de 2016, la sala constitucional de la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los 19 decretos legislativos por incumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre el proceso de discusión y aprobación de las leyes. Observando que los decretos legislativos adoptados el 22 de agosto de 2012 acaban de ser declarados inconstitucionales por motivos de forma, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales concernidos, incluida la ANEP, tome sin demora todas las medidas necesarias para que la

designación de los representantes de los empleadores en las 19 instituciones cumpla con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto. En cuanto a la falta de designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Superior del Trabajo (en adelante el Consejo), que paraliza la actuación de dicho órgano desde 2013, la Comisión había, en su anterior comentario, recordado los principios que, a la luz del Convenio, deberían guiar el proceso de designación de los miembros del Consejo y, subrayando la importancia de que se reanudaran las labores de dicho órgano, había solicitado al Gobierno que informara de los resultados del proceso de mediación que se encontraba en curso de preparación. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) solicitó la asistencia técnica de la Oficina por medio de la identificación de una personalidad independiente que llevara a cabo la mediación; ii) la Oficina identificó a dicha personalidad quien llevó a cabo con todas las partes interesadas una misión de mediación del 1.º al 3 de febrero de 2016; iii) habiendo constatado la polarización de las posiciones de los distintos bloques sindicales, el mediador sugirió que el Ministerio de Trabajo y Protección Social (MTPS) realice a la brevedad reuniones de trabajo con cada uno de los bloques sindicales primero y, a continuación, lleve a cabo una reunión conjunta; iv) dichas reuniones tuvieron lugar la primera semana de abril de 2016 con la participación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de un funcionario de la OIT sin que se pudiera llegar a un acuerdo; v) ante la ausencia de un mecanismo de determinación de la representatividad sindical, el MTPS solicitó a las organizaciones sindicales que conformaran una comisión transitoria para formular una propuesta de revisión de la parte del reglamento del Consejo relativa a la designación de los miembros trabajadores del mismo; vi) dicha propuesta fue rechazada por uno de los bloques sindicales, argumentando que tan sólo el Consejo puede revisar su propio reglamento, y vii) en mayo de 2016, el MTPS informó a los gremios empresariales representados en el Consejo de la evolución de la situación y recabó sus opiniones acerca de posibles vías de solución. El Gobierno manifiesta adicionalmente que el 14 de marzo de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) dictó sentencia sobre el amparo promovido por diferentes organizaciones querellantes que argumentaban que la exhortación por parte del Ministerio de que las distintas organizaciones sindicales presentaran una nómina única de representantes trabajadores en el Consejo vulneraba la libertad sindical reconocida en la Constitución. El Gobierno indica que la CSJ rechazó el amparo al considerar que la solicitud del Ministerio de que el movimiento sindical presentara una lista única no era inconstitucional sino que se basaba en la falta de potestad del Ministerio de designar a los miembros del Consejo. El Gobierno manifiesta que, con base en lo anterior, habiéndose concluido el período para el cual se había organizado el proceso de designación de 2013, está facultado para convocar a una nueva elección del Consejo. La Comisión toma debida nota de las acciones referidas, así como de las observaciones conjuntas de la OIE y de la ANEP, las cuales manifiestan que la actuación del Gobierno en relación con la designación de los miembros trabajadores del Consejo tuvo la finalidad política de evitar que se reactivase el funcionamiento de tan importante órgano de representación. La Comisión expresa su creciente preocupación por la prolongada paralización del Consejo que constituye un espacio fundamental para el desarrollo del diálogo social en el país. La Comisión observa que, en la medida en que el reglamento del Consejo indica que los miembros del sector trabajador serán designados por las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el MTPS, sin prever mecanismos específicos que regulen dicha designación, la organización de una nueva elección de los miembros del Consejo podría resultar en una situación similar a la de 2013. La Comisión observa adicionalmente que en su sentencia de 14 de marzo de 2016, la CSJ manifestó que el MTPS debe facilitar a las organizaciones sindicales «los medios necesarios para que puedan aplicar y acordar procedimientos claros y permanentes de elección de sus representantes a fin

de garantizar la designación y participación del sector trabajador en el aludido órgano consultivo». En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio, la designación de los representantes de los trabajadores y empleadores en los órganos paritarios y tripartitos debe respetar la autonomía de las organizaciones representativas de los mismos, que cuando la designación de los representantes se base en la mayor representatividad de las organizaciones, la determinación de la misma debería fundamentarse en criterios objetivos, precisos y establecidos de antemano, y que todo conflicto sobre la designación de dichos representantes debería ser resuelto por un órgano independiente que goce de la confianza de la partes. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se reanude a la brevedad el funcionamiento del Consejo en el pleno respeto de los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto. Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas. Exclusión de algunas categorías de trabajadores públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para revisar los artículos 219 y 236 de la Constitución de la República y 73 de la Ley del Servicio Civil (LSC) que excluyen a ciertas categorías de servidores públicos del derecho de sindicación (los miembros de la carrera judicial, los servidores públicos que ejerzan poder decisorio o desempeñen cargos directivos, los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango, los representantes diplomáticos, los adjuntos del Ministerio Público, los agentes auxiliares, los procuradores auxiliares, los procuradores de trabajo y los delegados). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la reforma del artículo 73 de la LSC supone la reforma de los artículos 219 y 236 de la Constitución; ii) la reforma del texto constitucional requiere la ratificación de dos asambleas legislativas ordinarias de períodos consecutivos; iii) en la medida en que el órgano legislativo se renueva cada tres años, no es posible brindar avances sustanciales en cuanto a la reforma solicitada por la Comisión. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas tomadas hasta la fecha para tramitar la revisión de los artículos 219 y 236 de la Constitución y del artículo 73 de la LSC en el sentido indicado. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance a este respecto. Artículos 2 y 3. Otras reformas legislativas solicitadas. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las siguientes disposiciones legislativas y constitucionales: – el artículo 204 del Código del Trabajo (CT) que prohíbe la afiliación a más de un sindicato, de manera que los trabajadores que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales; – los artículos 211 y 212 del CT (y la disposición correspondiente de la LSC en relación con los sindicatos de trabajadores de la función pública) que establecen respectivamente la necesidad de un mínimo de 35 miembros para constituir un sindicato de trabajadores y de siete patronos como mínimo para poder constituir un sindicato de patronos, de manera que los mínimos impuestos por la ley no obstaculicen la libre conformación de las organizaciones de trabajadores y empleadores; – el artículo 219 del CT que prevé que, en el proceso de registro del sindicato, el empleador certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores, de manera que se garantice la no comunicación al empleador de la lista de los afiliados al sindicato en formación; – el artículo 248 del CT, eliminando el plazo de seis meses exigido para volver a intentar constituir un sindicato en caso de denegación del registro, y – el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución de la República, el artículo 225 del CT y el artículo 90 de la LSC que establecen el requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i)

un grupo parlamentario sometió a la Asamblea Legislativa una iniciativa de reforma al Código del Trabajo (expediente núm. 370-11-2015-1), de noviembre de 2015, que contempla las reformas solicitadas por la Comisión en relación con los artículos 204, 211, 212, 219 y 248 del CT; ii) el 25 de julio de 2016, la Ministra de Trabajo y Previsión Social remitió una comunicación a la presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa subrayando la importancia de la mencionada iniciativa de ley para asegurar la conformidad de la legislación interna con el Convenio; iii) el proyecto de ley se encuentra actualmente en estudio en el seno de la mencionada comisión legislativa, y iv) si bien no se han presentado a la fecha propuestas de reformas encaminadas a modificar las disposiciones constitucionales y legislativas relativas al requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se trabajará para volver a analizar dicha posible reforma. La Comisión saluda la presentación de la iniciativa de reforma al Código del Trabajo cuyo contenido recoge buena parte de los comentarios legislativos de la Comisión en relación con el Convenio y saluda adicionalmente su apoyo por parte de la Ministra de Trabajo y Previsión Social. Tomando nota de la presencia en el país de un proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y dirigido a apoyar la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo, la Comisión destaca que el proceso de examen de la mencionada iniciativa de ley podría beneficiarse del antedicho proyecto de cooperación. La Comisión pide al Gobierno que informe de los avances en el examen de la iniciativa de reforma al Código del Trabajo (expediente núm. 370-11-2015-1). La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que tome las medidas necesarias para tramitar la reforma de las disposiciones internas que exigen «ser salvadoreño de nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato. Reconociendo que el Gobierno ha comunicado una memoria tal como fue solicitado por la Comisión de la Conferencia, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido todavía a la solicitud de envío de una misión de contactos directos formulada por la Comisión de la Conferencia y expresa la firme esperanza de que dicha misión contribuirá a resolver las dificultades de aplicación del Convenio reseñadas en la presente observación. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. [Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

***Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)  
(ratificación: 2006)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016 que se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión así como a una serie de alegados actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la presentación el 21 de enero de 2014 del anteproyecto de ley reguladora del sector del trabajo y previsión social en el cual los actos de discriminación antisindical son calificados de infracciones muy graves que pueden dar lugar a sanciones de entre uno y diez salarios mínimos mensuales. Recordando la importancia de que las multas impuestas en caso de actos de discriminación antisindical presenten un carácter efectivamente disuasorio, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias para modificar la legislación de acuerdo con el principio indicado, reforzando más las sanciones aplicables en este caso y que informe de toda novedad al respecto. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las iniciativas tomadas para fortalecer la efectividad de la protección contra la

discriminación antisindical en la función pública, y examina dichos elementos en sus comentarios relativos al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda la necesidad expresada en sus comentarios anteriores de que se completen el artículo 205 del Código del Trabajo y el artículo 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Observando que la memoria del Gobierno no menciona iniciativas específicas a este respecto, la Comisión reitera sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto. Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Cuestiones legislativas pendientes desde hace varios años. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones del derecho interno a efectos de ponerlas en plena conformidad con el artículo 4 del Convenio relativo a la promoción de la negociación colectiva: – requisitos para poder negociar un convenio colectivo. Al tiempo que toma nuevamente nota de la indicación del Gobierno de que dos sindicatos de una misma empresa pueden coligarse para conseguir el porcentaje mínimo de representación superior al 50 por ciento para negociar colectivamente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que modifique los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC) de manera que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan expresamente a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados; – revisión del convenio colectivo. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que se considerará la revisión como una renegociación de convenios vigentes, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos durante su período de vigencia sólo sea posible si lo piden ambas partes concernidas; – recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 279 del Código del Trabajo sólo excluye los recursos administrativos, la Comisión pide al Gobierno que modifique dicho artículo a fin de aclarar expresamente que contra la decisión del Director General denegando la inscripción del convenio colectivo proceden recursos judiciales; – aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública. Al tiempo que toma nota de las reformas en curso para hacer más expedito el trámite de aprobación ministerial, la Comisión pide de nuevo al Gobierno, en lo que respecta a las cláusulas de los convenios colectivos con impacto económico, que modifique el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la LSC a fin de sustituir el requisito de la aprobación ministerial previa para los convenios colectivos con una institución pública por una disposición que prevea la participación de la autoridad presupuestaria durante el proceso de negociación colectiva y no cuando el convenio colectivo ya ha sido firmado. La Comisión confía de nuevo en que el Gobierno tome en un futuro próximo, y en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar en el sentido indicado las disposiciones legislativas antes señaladas. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina. Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modifique el artículo 4, 1), de la LSC a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la presentación el 24 de mayo de 2011 de un anteproyecto de reforma de la LSC incluyendo la modificación de



su artículo 4 y la reducción de las categorías de servidores públicos excluidas de la carrera administrativa. La Comisión confía en que se adopte en un futuro próximo la revisión de la LSC de manera que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado gocen de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda novedad a este respecto. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión saluda la información del Gobierno sobre la inscripción de siete convenios colectivos en el sector público (incluido el Ministerio de Hacienda). Por otra parte, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno de que si bien los maestros del sector público gozan del derecho de negociación colectiva, a la fecha no se ha celebrado ningún convenio colectivo ni se ha registrado el inicio de negociaciones con esta categoría de trabajadores. La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que promueva el derecho de negociación colectiva de los maestros públicos y que informe de toda evolución al respecto. De manera general, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las medidas tomadas para promover la negociación colectiva en los distintos sectores de actividad del país (número de convenios colectivos en vigor, número de trabajadores cubiertos, etc.).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## **Guatemala**

### ***Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)***

---

La Comisión toma nota de la recepción, el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones enviadas respectivamente por: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI); ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, y iii) el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). La Comisión toma nota de que dichas observaciones se refieren a cuestiones examinadas en el presente comentario así como a denuncias de violaciones en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios. La Comisión toma también nota de las observaciones conjuntas del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio La Comisión toma nota de que en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió aplazar hasta su 329.ª reunión (marzo de 2017) la decisión de constituir una comisión de encuesta para examinar la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2012) acerca del incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio. La Comisión observa que el Consejo de Administración tomó especial nota de la presentación al Congreso de la República, el 27 de octubre de 2016, de dos propuestas de iniciativa de ley, una de las cuales relativa a la libertad sindical, y que el Consejo expresó la firme esperanza de que se le informara, antes de su 329.ª reunión (marzo de 2017), de la promulgación de una legislación que fuera plenamente conforme a las conclusiones y recomendaciones del sistema de control de la OIT y al Convenio. Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo,

105.ª reunión, mayo-junio de 2016) La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, sobre la aplicación del Convenio por Guatemala. La Comisión toma especialmente nota de que la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que: i) investigue, con el involucramiento del Ministerio Público, todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los culpables, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, como una de las hipótesis, las actividades sindicales de las víctimas; ii) brinde una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas que han recibido amenazas, aumentando el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de sindicalistas de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos; iii) presente al Congreso, antes de septiembre de 2016, un proyecto de ley relacionado con el número de trabajadores necesario para constituir un sindicato y las categorías de trabajadores del sector público, para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio; iv) elimine los varios obstáculos legislativos a la libre constitución de organizaciones sindicales y, en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT, revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción; v) difunda en los medios de comunicación masivos del país la campaña de libertad sindical y negociación colectiva con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT y asegure que no exista estigmatización alguna de los convenios colectivos existentes en el sector público; vi) continúe apoyando los trabajos de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, y vii) continúe tomando las medidas necesarias para dar plena aplicación a la Hoja de ruta adoptada el 17 de octubre de 2013, en consulta con los interlocutores sociales.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión lamenta tomar nota de que desde hace varios años ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) se han dictado hasta la fecha 14 sentencias sobre las más de 70 denuncias por asesinato planteadas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, de las cuales 11 condenatorias; ii) el Ministerio Público y los tribunales han podido establecer que el móvil de las muertes violentas objeto de estas 11 sentencias condenatorias no ha sido originado por la actividad sindical o la defensa de los derechos laborales de las víctimas; iii) los autores del intento de homicidio del sindicalista Cruz Telón han sido condenados el 25 de abril de 2016 por homicidio en grado de intento y robo agravado; iv) el Ministerio Público a través de La Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas, ha registrado avances notables en la investigación de otros dos casos (homicidio de los Sres. José Ricardo Morataya Lemus y Bruno Ernesto Figueroa en los que aún no se ha dictado sentencia); v) sigue funcionando de manera regular la Mesa Sindical del Ministerio Público en la cual participan mensualmente el sector sindical, el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo y el Representante Especial del Director General de la OIT; vi) continúa la colaboración con la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) respecto de la investigación de una lista de 12 homicidios seleccionada por el movimiento sindical, vii) se ha reestructurado la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, ahora compuesta por dos agencias; viii) el Ministerio de Gobernación otorgó durante el primer semestre de 2016 dos medidas de seguridad personal y 24 medidas de seguridad perimetral a miembros del movimiento sindical; ix) el 18 de agosto de 2016, las autoridades del Ministerio de Gobernación llegaron a un consenso con los representantes sindicales sobre un borrador de

protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediatas y preventivas en favor de los miembros del movimiento sindical; x) sigue funcionando el número de urgencia 1543 que permite denunciar actos de violencia o amenazas contra miembros del movimiento sindical y defensores de derechos humanos, y xi) en junio de 2016, se autorizó un bono especial de 700 quetzales mensuales a los funcionarios de la Policía Nacional Civil de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos. La Comisión toma nota adicionalmente de que, en el marco del examen por el Consejo de Administración de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno informó de la captura y procesamiento del supuesto autor del asesinato de la Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, asesora sindical de Unidad Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA-histórica), asesinada en junio de 2016. La Comisión toma nota de que las distintas organizaciones sindicales nacionales y la CSI: i) denuncian la persistencia de numerosos ataques y amenazas contra miembros del movimiento sindical; ii) denuncian la ausencia de avances concretos en la investigación de los 75 homicidios de miembros del movimiento sindical y de la condena de sus autores, y iii) lamentan especialmente la ausencia de sentencias condenatorias o de avances significativos en las investigaciones de los asesinatos respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A este respecto, la Comisión observa que el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco manifiesta que la colaboración con la CICIG respecto de 12 asesinatos corrobora la existencia de claros indicios de la relación de las muertes con la actividad sindical de las víctimas. Los representantes de las centrales sindicales lamentan sin embargo que, a pesar de lo anterior, se siga todavía muy lejos del esclarecimiento de dichos crímenes. La Comisión toma nota adicionalmente del informe semestral sobre hechos de violencia contra sindicalistas (enero-junio de 2016), elaborado por la Red de defensores de derechos laborales de Guatemala y remitido por la CSI. Según dicho informe, en el primer semestre de 2016 se habrían registrado 11 amenazas contra miembros del movimiento sindical, cinco ataques físicos, de los cuales dos asesinatos (muerte, el 24 de febrero de 2016, de la Sra. Silvia Marina Calderón Uribio, miembro del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización (SITRACONALFA) y muerte, el 19 de junio de 2016, de la Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, asesora jurídica de UNSITRAGUA-histórica). La Comisión toma nota de que, por su parte, el CACIF subraya la persistencia del clima general de violencia que afecta al país, el cual se acompaña por un alto nivel de impunidad (de los más de 20 000 asesinatos registrados en el país en 2012, tan sólo el 12,77 por ciento de los casos ha tenido una sentencia). El CACIF manifiesta que si bien dichas cifras no representan una excusa para no avanzar en la investigación de las muertes violentas de sindicalistas sí constituyen una muestra de la generalizada ineficiencia en la aplicación de la justicia en Guatemala. La Comisión toma nota con profunda preocupación de los persistentes alegatos de actos de violencia antisindical incluyendo agresiones físicas y asesinatos. Al tiempo que toma debida nota de los resultados obtenidos por el Ministerio Público en la investigación del último asesinato de un miembro del movimiento sindical ocurrido en junio de 2016, la Comisión lamenta tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de lucha contra la impunidad. Al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 (378.º informe, párrafos 272-325) la Comisión expresa su especial preocupación por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A la luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes

sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para: i) atribuir recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público; ii) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; iii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iv) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados al respecto.

Problemas de carácter legislativo Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar una serie de disposiciones legislativas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha remitido una copia del texto de un proyecto de ley que tiene la finalidad de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que ha sido sometido al Congreso de la República el 27 de octubre de 2016. La Comisión observa con interés que el proyecto recoge las anteriores observaciones de la Comisión en relación con: – los requisitos para constituir sindicatos de industria contenidos en el artículo 215, c), del CT, sustituyendo la necesidad de afiliar a la mitad más uno de los trabajadores del sector por aquello de contar con, por lo menos, 90 afiliados; – las restricciones impuestas al acceso al cargo de dirigente sindical, permitiendo que hasta un tercio de los miembros del comité ejecutivo del sindicato sean de nacionalidad extranjera y permitiendo también, en la misma proporción, que ex trabajadores de la empresa, del gremio o del sector, según el ámbito del sindicato, puedan formar parte de su comité ejecutivo; – la mayoría exigida por convocar una huelga, sustituyendo el requisito de contar con el voto de la mayoría de los trabajadores de la empresa por aquel de contar con la mayoría de los votos de los trabajadores presentes en la asamblea convocada especialmente para pronunciarse sobre la huelga; – la imposición del arbitraje obligatorio en caso de huelgas en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, eliminándose dicha imposición por medio de la revisión del artículo 4, d), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado (decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996), y – la prohibición de las huelgas de solidaridad, eliminándose dicha interdicción por medio de la revisión del artículo 4, d), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. La Comisión lamenta, sin embargo, observar que la parte de dicho proyecto de ley relativo a la reforma de los artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal no resuelve las dificultades destacadas por la Comisión en sus anteriores comentarios. A este respecto, la Comisión toma nota primero de que la propuesta de revisión del artículo 390, 2), del Código Penal prevé penas de uno a cinco años de prisión para las personas que «ejecuten actos que produzcan el sabotaje, daño o destrucción de propiedad privada de las empresas o instituciones públicas, afectando su producción o servicio». La Comisión observa que la gran amplitud de la formulación mantiene el riesgo de que se sancionen penalmente huelgas llevadas a cabo pacíficamente. La Comisión toma nota adicionalmente de que el proyecto de ley deja sin modificaciones la sustancia del artículo 430 del Código Penal, cuya nueva versión prevé que «los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonaren su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsable el doble de la indicada penal». A este respecto, la Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga llevada a cabo de manera pacífica y que las sanciones penales sólo deberían ser posibles si se comenten actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves contempladas en la legislación penal. La Comisión lamenta finalmente

que el proyecto de ley no contemple medidas para que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del reglón 029 y otros reglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio. A la luz de estos elementos, la Comisión confía en que se adoptarán a la brevedad todas las reformas legislativas solicitadas desde larga data, de conformidad con todos sus comentarios. Al tiempo que saluda los avances contenidos en el proyecto de ley que le ha sido remitido, la Comisión destaca la importancia de que el Gobierno recurra cuanto antes a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar que el proyecto que se adopte cumpla plenamente con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto. Aplicación del Convenio en la práctica Registro de organizaciones sindicales. En su anterior comentario, la Comisión había expresado su profunda preocupación por la obstaculización del registro de las organizaciones sindicales constatada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 3042. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se ha dado un aumento significativo en la inscripción de organizaciones sindicales durante el año 2015 (52 inscripciones) y primer semestre de 2016 (76 inscripciones de enero a julio); ii) un proyecto de acuerdo gubernativo para reducir los tiempos en la inscripción de sindicatos ha sido sometido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales, el 8 de septiembre de 2016, y iii) la presentación del proyecto ha dado lugar a un rechazo completo de parte del sector trabajador, impidiendo que se dé una auténtica consulta. La Comisión toma nota por otra parte, de que tanto el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco como el MSICG siguen denunciando casos de obstaculización de la inscripción de organizaciones sindicales. A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina para profundizar el diálogo con las organizaciones sindicales acerca de la reforma del procedimiento de inscripción. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando sobre el número de inscripciones solicitadas y registradas. Resolución de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva En su anterior comentario, la Comisión había invitado a que se siguiera fortaleciendo la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva (en adelante la Comisión de Tratamiento de Conflictos). A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) el Gobierno proporciona informaciones acerca del contenido de las actividades de la Comisión de Tratamiento de Conflictos de las cuales se desprende que se han logrado avances en relación con ciertos aspectos de dos casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical; ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco afirma que la Comisión de Tratamiento de Conflictos ha obtenido resultados muy limitados con la resolución parcial de un único caso y manifiestan que el mandato y funcionamiento de la Comisión deben ser revisados, y iii) el CACIF destaca que tan sólo cuatro casos examinados por la Comisión de Tratamiento de Conflictos corresponden al sector privado. A la luz de lo anterior, y con miras a fortalecer la efectividad e impacto de dicho órgano, la Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo, en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo de la Oficina del Representante Especial del Director General de la OIT, una evaluación del mandato y del funcionamiento de la Comisión de Tratamiento de Conflictos. Tomando nota de las repetidas observaciones sindicales alegando una ausencia completa de tutela judicial de la libertad sindical, la Comisión invita a que se incluya en dicha evaluación un examen de la complementariedad entre la Comisión de Tratamiento de Conflictos y los mecanismos judiciales de protección de la libertad sindical en el país, así como un análisis de la eficacia de los mismos. Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva. En su comentario anterior y a la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno en la Hoja de ruta de 2013, la Comisión había invitado al Gobierno a que difundiera en los medios de comunicación masivos del país la campaña de sensibilización sobre la libertad

sindical y la negociación colectiva elaborada en colaboración con la Oficina. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) ha elaborado un plan de comunicación para dar continuidad a la campaña iniciada el año pasado; ii) se ha divulgado la campaña en los medios de comunicación gubernamentales con el apoyo de 13 ministerios y otras instituciones públicas, y iii) llevó a cabo el 27 de octubre de 2016, conjuntamente con la Oficina del Representante Especial del Director General de la OIT, un taller sobre normas internacionales del trabajo dirigido a directores de medios de comunicación, columnistas y formadores de opinión, con un especial enfoque en libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión toma nota, por otra parte, de que las distintas organizaciones sindicales afirman que no existe ninguna campaña de promoción de la libertad sindical y que, al contrario, desde mediados de 2015, las autoridades públicas llevan a cabo, con el apoyo de los medios de comunicación masivos, una campaña muy agresiva contra el sindicalismo y la negociación colectiva en el sector público. Expresando su preocupación acerca de las denuncias de las organizaciones sindicales, especialmente en un contexto marcado por frecuentes actos de violencia antisindical, la Comisión considera que dichas alegaciones hacen aún más necesaria una amplia difusión en los medios de comunicación masivos del país de la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva elaborada en colaboración con la Oficina. La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que informe sobre las acciones tomadas para llevar a cabo dicha amplia difusión.

Sector de las maquilas. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en el sector de las maquilas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en aplicación de un plan operativo específico, la inspección del trabajo realizó en 2015 visitas de control a 88 empresas del sector de la maquila, centradas principalmente en el pago del salario mínimo. El Gobierno informa adicionalmente de la reactivación, en junio de 2016, de la instancia coordinadora para la atención del sector de vestuario y textil. Al tiempo que toma nota de estos elementos, la Comisión lamenta constatar que el Gobierno no informa de ninguna iniciativa que tenga que ver específicamente con el ejercicio de la libertad sindical en dicho sector. Recordando que recibe desde numerosos años alegaciones de violaciones a la libertad sindical en la maquila y que la imposibilidad de ejercer la libertad sindical en este sector constituyó uno de los cinco elementos contenidos en la queja presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que: i) tome medidas específicas para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en la maquila; ii) preste especial atención a este sector en el marco de la campaña de sensibilización, y iii) informe sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en la maquila, indicando el número de sindicatos activos y de trabajadores afiliados a los mismos. La Comisión confía nuevamente en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para remediar las graves violaciones al Convenio constatadas por los órganos de control de la OIT y aprovechará plenamente la asistencia técnica puesta a disposición del país por la Oficina, así como los recursos facilitados por la cooperación internacional, incluido en el marco del proyecto financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea.

### Belice

#### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)**

---

La Comisión toma nota con preocupación de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del reglamento penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño, un peligro o un grave inconveniente para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la ley núm. 92, sobre la solución de conflictos en los servicios esenciales, instrumento legal núm. 92, de 1981, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público, autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad en los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social. La Comisión ha recordado al respecto que la imposición de sanciones que impliquen un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, es incompatible con el Convenio. Ha tomado nota de que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad y se aplica no sólo a los servicios esenciales, sino también a otros servicios, como la mayoría de los empleos gubernamentales o de la autoridad municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes. El Gobierno indica en su memoria que una de las principales tareas de la recientemente restablecida Junta Consultiva del Trabajo es la revisión de la legislación nacional, y que la Junta ha reagrupado la legislación que se revisa en seis temas, incluidos los derechos sindicales. El Gobierno también declara que, si bien no se ha aún incluido la legislación sobre los sindicatos, la intención es revisarla, a efectos de ponerla de conformidad con los Convenios internacionales del trabajo, y que se tomará definitivamente en consideración la preocupación de la Comisión en torno al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos. Al tomar debida nota de esta información, la Comisión confía en que se complete en un futuro próximo el proceso de revisión de la Ley de Sindicatos, de modo de garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que implique trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por una participación pacífica en huelgas. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Dominicana

#### ***Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)***

---

Artículos 2, 1), y 3, 1), del Convenio. Examen médico minucioso hasta la edad de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 248 del Código del Trabajo establece que toda persona menor de 16 años que desee realizar un trabajo sea el que sea, deberá someterse a un examen médico minucioso. La Comisión tomó nota asimismo de que los artículos 52 y 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, por el que se regula la aplicación del Código del Trabajo (en adelante reglamento núm. 258-93), establece que los menores que trabajen lo hagan bajo supervisión médica hasta la edad de 16 años tal como establece el artículo 17 del Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para elevar de 16 a 18 años la edad prevista en el Código del Trabajo y en el reglamento núm. 258-93 a fin de poner los textos citados de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que los trabajos preparatorios a estos efectos han concluido y debería aumentarse la edad prevista por las disposiciones del Código, y que ya se ha dictado una resolución relativa al reglamento núm. 258-93 elevando la edad de 16 a 18 años. Además, el Gobierno señaló que, el 10 de agosto de 2012, el Ministerio del Trabajo presentó un proyecto de enmienda al Código del Trabajo con miras a una discusión tripartita con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo sigue en fase de consulta. Al tiempo que toma nota de que la Comisión viene recordando esta cuestión desde 2006, insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer progresar, lo antes posible, el proyecto de enmienda del Código del Trabajo y del reglamento 258-93, de 12 de octubre de 1993, a fin de poner estos textos de conformidad con las disposiciones del Convenio y aumentar de 16 a 18 años la edad hasta la cual los jóvenes trabajadores deben seguir bajo examen médico minucioso. La Comisión ruega al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto. Artículo 4, 1). 1. Examen médico de aptitud al empleo y renovación como mínimo hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, el examen médico está previsto únicamente para los menores de 16 años y debe renovarse anualmente, o cada tres meses cuando el trabajo presenta muchos riesgos para la salud del menor. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 4, 1), del Convenio, en relación con los trabajos que entrañan grandes riesgos para la salud de los niños o los adolescentes, debe exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años como mínimo. La Comisión manifiesta la firme esperanza de que la propuesta de modificación del Código del Trabajo mencionada anteriormente se adoptará en breve a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio sobre este punto y solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados al respecto. Artículo 4, 2). Determinación de los trabajos en los que se exige un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que la resolución núm. 52/2004 que establece una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos e insalubres en los que están prohibida la contratación de menores de 18 años, no determina los empleos o categorías de empleos para los cuales debe exigirse un examen médico de aptitud hasta los 21 años como



mínimo, y tampoco faculta a ninguna autoridad competente a que especifique cuales son. Al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información a este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que según el artículo 4, 2), del Convenio, la legislación nacional deberá bien determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años, o bien facultar una autoridad apropiada para que los determine. En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de enmienda del Código del Trabajo mencionado anteriormente tenga en cuenta esta cuestión con objeto de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión saluda la conclusión del acuerdo, en julio de 2016, sobre el establecimiento de un órgano tripartito cuyas funciones consistirán, entre otras, en tratar y examinar el respeto de los convenios de la OIT así como la preparación de los informes solicitados por esta Comisión. La Comisión confía que este órgano tripartito tendrá en cuenta las cuestiones mencionadas.

## **Honduras**

### **Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1960)**

---

Artículo 4 del Convenio. Examen médico hasta la edad de 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que no existía ninguna disposición en la legislación nacional que obligue a los adolescentes con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, que hayan sido autorizados a realizar trabajos insalubres o peligrosos, a someterse a un examen médico periódico de aptitud al empleo. La Comisión tomó nota de que hay un proyecto de revisión del Código del Trabajo en vías de adopción y pidió al Gobierno que, mientras tanto, adopte las medidas necesarias para que sus observaciones sean tenidas en cuenta en la reforma del Código. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que el proyecto de reforma inicial del Código del Trabajo no ha considerado este problema. El Gobierno señala no obstante que está examinando las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y de otras leyes y reglamentos con el fin de tener en cuenta las observaciones de esta Comisión. Por otra parte, el Gobierno señala que el artículo 46, párrafo 2, apartado a), del Reglamento general de medidas preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de 19 de octubre de 2004, obliga a cada empleador a determinar en qué circunstancias es necesario realizar un examen médico al trabajador, y esto en lo que se refiere en los riesgos para su salud que entrañan las tareas que deberá desempeñar. La Comisión toma nota de esta información pero se ve en la obligación de recordar al Gobierno que el artículo 4 del Convenio exige que la legislación nacional o la autoridad competente, pero no el empleador, determinen expresamente los trabajos o categorías de trabajo para los que deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años. De este modo, reiterando un vez más que Honduras ha ratificado el Convenio hace más de cincuenta años, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional establezca la obligación para los adolescentes, de 18 a 21 años que efectúan trabajos que entrañan riesgos elevados para su salud, de someterse periódicamente a un examen médico de aptitud. Artículo 7, 2). Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres, y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 126

del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el empleador deberá llevar un registro de los menores que trabajen. La Comisión observó no obstante que ni en este Código ni en el Código del Trabajo figura disposición alguna que prevea medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. El Gobierno señaló que el trabajo de los niños se ha integrado en las responsabilidades de la Inspección General del Trabajo, a fin de aplicar esta disposición del Convenio, y examinó la posibilidad de ampliar la aplicación de la legislación nacional al sector informal. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe hasta el momento ningún mecanismo para controlar la aplicación del sistema médico de aptitud al empleo de los niños y los adolescentes que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres. El Gobierno señala que, con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con el apoyo de la OIT, organizó una sesión de trabajo para reflexionar sobre los problemas que afectan a los trabajadores y a los empleadores en el sector informal, incluidas las condiciones de trabajo peligrosas. La Comisión saluda que el Gobierno ha elaborado un proyecto de ley de inclusión social y profesional de los trabajadores independientes y por cuenta propia. El artículo 1 de este proyecto de ley califica a los trabajadores independientes y por cuenta propia de «trabajadores», en el sentido del Código del Trabajo, lo que se traduce en que a estos trabajadores se les otorguen las mismas protecciones que a los trabajadores del sector formal. No obstante, este proyecto de ley no considera la problemática de los exámenes médicos de los niños en el sector informal, y el Gobierno señala que abordará esta cuestión a fin de aplicar esta disposición del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el diálogo tripartito, celebrado con el apoyo de la OIT, con miras a establecer un sistema de examen médico de aptitud al empleo que se aplique a los menores que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre informaciones sobre la adopción del proyecto de ley de inclusión social y profesional de los trabajadores independientes y por cuenta propia.

## **Nicaragua**

### ***Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)***

---

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a través de la aplicación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (PEPETI 2007-2016). Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción, en diciembre de 2010, de la Hoja de ruta para conseguir que Nicaragua sea un país libre de trabajo infantil y sus peores formas con miras a alcanzar el objetivo de erradicar todas las formas de trabajo infantil antes de 2020. La Comisión toma nota de los resultados logrados por el Plan cosecha cafetalera, del apoyo proporcionado a los niños de la calle en virtud del «Programa Amor», de las medidas adoptadas para dar efecto a la legislación nacional en materia de protección de los niños que realizan trabajos domésticos y de la asistencia integral proporcionada a los niños que trabajan en minas y en condiciones peligrosas en los departamentos de Chinandega, El Rama y El Bluff en lo que respecta a la educación, la asistencia sanitaria y las actividades recreativas. De igual forma, la Comisión toma nota de que se firmaron 4 111 acuerdos con empleadores de todos los departamentos del país que cubren los diferentes sectores de la economía (tales como la minería, la pesca y la agricultura) estableciendo el

compromiso de no utilizar trabajo infantil. Además, 306 padres se beneficiaron de las campañas educativas sobre la prevención del trabajo infantil y los derechos laborales de los jóvenes trabajadores, y se produjeron y distribuyeron 25 000 folletos a fin de sensibilizar sobre el trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a la lista recientemente adoptada de trabajos peligrosos, la función de la inspección del trabajo y el trabajo infantil doméstico. Sin embargo, la Comisión observa que según las estadísticas de UNICEF de los años 2000-2010, el 15 por ciento de los niños menores de 14 años de edad todavía son víctimas del trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, en base al informe de junio de 2012 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (Fase IV)», a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países de la región, el Gobierno aún no ha adoptado medidas programáticas ni ha asignado recursos para la aplicación de la Hoja de ruta. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo infantil, y observa que, según el informe del proyecto OIT/IPEC, actualmente el Gobierno está procesando las encuestas de hogares realizadas en diciembre de 2010 para la realización de un estudio nacional sobre el trabajo infantil. La Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, solicita al Gobierno que garantice la asignación de recursos suficientes y la adopción de medidas programáticas para implementar la Hoja de ruta a fin de eliminar todas las formas de trabajo infantil en el horizonte de 2020, garantizando la coordinación con las actividades en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del empleo de niños de menos de 14 años de edad, una vez que la encuesta sobre trabajo infantil se haya completado. En la medida de lo posible, la información proporcionada debería desglosarse por sexo y edad. Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en los que se informaba de que hay niños trabajando en las canteras de cal de San Rafael del Sur, en la cosecha de café en el norte del país y como vendedores ambulantes en las calles de Managua. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta al incremento de las visitas de inspección para supervisar la legislación en materia de trabajo infantil, el aumento de las actividades de sensibilización sobre el trabajo infantil, la adopción de legislación a fin de facultar a los inspectores del trabajo para efectuar visitas en los domicilios en los que trabajan niños y adolescentes como empleados domésticos, y los resultados del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil». La Comisión toma nota de que como parte del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil», se han firmado una serie de acuerdos tripartitos de colaboración entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, los productores de café y actores clave en el sector agrícola. En 2010-2011, un total de 1 371 niños se beneficiaron del programa en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que prohíbe los trabajos peligrosos a los jóvenes de menos de 18 años de edad y contiene el listado detallado de los tipos de trabajos peligrosos. En lo que respecta a la inspección del trabajo en general y a la aplicación del PEPETI 2007-2016, en particular, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en el período 2007-2011, se realizaron 2 709 inspecciones a través de las que se logró que 2 775 niños fueran retirados del trabajo infantil y se protegieran los derechos de 6 629 jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota de que el número de inspecciones aumentó pasando de 624 en 2010 a 1 301 en 2011. Por consiguiente, sólo en 2011, 1 628 niños fueron retirados del trabajo infantil (en comparación con 64 en 2010) y se protegieron los derechos de 2 425 trabajadores jóvenes

(en comparación con 485 en 2010). Asimismo, el Gobierno indica que los servicios especiales de inspección se han centrado en la protección de los niños que trabajan en las canteras de cal de San Rafael del Sur. Aparte de las actividades de la inspección del trabajo, se han realizado otras actividades centradas en sensibilizar a los empleadores y a los padres en relación con los peligros que esos lugares de trabajo representan para los menores y en las leyes que prohíben y penalizan el empleo de niños. Si bien toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la ayuda educativa proporcionada a los niños de la calle a través del «Programa Amor», así como de la información sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo en lo que respecta al trabajo infantil en general, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las visitas de inspección realizadas para proteger a los niños que se dedican al comercio itinerante en las calles de Managua. Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para librar los niños que trabajan en las canteras de cal y en la cosecha de café de los trabajos peligrosos, y que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, le pide de nuevo que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños que se dedican al comercio itinerante gozan de la protección prevista en el Convenio.

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular el acceso a la educación primaria y secundaria y de la adopción de la Estrategia Nacional de Educación (2010-2015). Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la tasa relativamente baja de asistencia a la escuela y la alta tasa de abandono escolar. Habida cuenta de que la Ley General de Educación, de 2006, estipula que la escolaridad es obligatoria sólo hasta la edad de 12 años, la Comisión recomendó encarecidamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. La Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para reducir las tasas de abandono escolar, tales como proporcionar comida en la escuela y regalar material escolar, que han dado como resultado una reducción de la tasa de abandono escolar que ha pasado de un 14 por ciento en 2007 a un 9,4 por ciento en 2011. También se han llevado a cabo otras actividades, entre las cuales se incluye el reforzamiento de la educación bilingüe a fin de garantizar la enseñanza en varias lenguas indígenas. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia Nacional de Educación 2011-2015. La Comisión toma nota de que según las estadísticas disponibles a través del Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el porcentaje de niños que finalizan la educación primaria ha aumentado constantemente y pasó de un 68 por ciento en 2002 a un 81 por ciento en 2010. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 121 de la Constitución de Nicaragua estipula que la educación primaria es gratuita y obligatoria, el artículo 19 de la Ley General de Educación especifica que la educación sólo es obligatoria hasta el sexto grado de primaria (a saber, hasta la edad de 12 años aproximadamente). La Comisión toma nota de que según los cuadros estadísticos del Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo 2012, «Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación», Nicaragua es el único país de América Central en el que la educación obligatoria sólo cubre a los niños de entre 5 y 12 años de edad, en lugar de hasta los 14 o 15 años de edad. A este respecto, la Comisión se

ve obligada a recordar que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 371). Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta de nuevo encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. Asimismo, pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para incrementar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar a fin de evitar que los niños de menos de 14 años de edad trabajen. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

***Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)***

---

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). 1. Trabajos peligrosos en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, por el que se prohíben los trabajos peligrosos para los niños y adolescentes menores de 18 años de edad y que contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, referidas a los servicios especiales de inspección centrados, en particular, en la protección de los niños que trabajan en las minas de producción de cal. La Comisión también tomó nota de que según las estadísticas disponibles en el Estudio Nacional sobre el Trabajo Infantil de 2005 (ENTIA 2005), el 70,5 por ciento de los niños entre los 7 y los 14 años de edad trabajan en la agricultura. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se han realizado inspecciones en 1 272 centros de trabajo de todos los sectores de la economía, en los cuales se identificó que 236 niños y niñas se encontraban laborando en condiciones peligrosas. El Gobierno también indica que, a través de la labor inspectiva, se tutelaron los derechos y condiciones laborales de 1 758 adolescentes trabajadores. La Comisión toma nota además de las informaciones del Gobierno según las cuales se firmaron 3 975 actas de compromiso con los empleadores para la no contratación de mano de obra infantil y se emitieron 1 691 constancias a adolescentes a fin de que puedan ser incorporados a la actividad laboral cumpliendo con lo establecido en la legislación laboral en materia de adolescente trabajador. El Gobierno también se refiere a la ejecución de planes especiales de inspección en trabajo infantil en los departamentos de Jinoteca y Matagalpa que se caracterizan por su alta productividad cafetalera. Se realizaron igualmente talleres de capacitación sobre el marco jurídico del trabajo peligroso capacitando a un total de 10 982 jóvenes y adolescentes trabajadores. La Comisión observa, sin embargo, que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurarse de que los menores de 18 años de edad empleados en el sector agrícola no sean ocupados en trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la implementación en la práctica del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, en particular sobre el número de inspecciones realizadas, de infracciones detectadas y de sanciones impuestas. 2. Trabajo infantil doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno en

relación con la aplicación de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico, que protege a los adolescentes que trabajan como empleados de hogar, estableciendo las condiciones de contratación y de trabajo, y las sanciones aplicables en caso de maltrato, violencia o humillación de esos trabajadores. La Comisión tomó nota de que, desde la adopción de la mencionada ley, se habían llevado a cabo 8 483 inspecciones en los hogares para verificar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos, garantizándose la protección de 601 niños y adolescentes. En seguimiento del registro de niños y adolescentes ocupados en el trabajo doméstico, el Gobierno señaló que en los departamentos de Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Masaya y Managua, se organizaron cinco seminarios destinados a proporcionar información sobre los derechos en el trabajo y becas escolares, a los que asistieron 149 adolescentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se llevaron a cabo 1 999 visitas de inspección en los hogares durante las cuales se identificaron a 17 adolescentes que trabajaban como domésticos. La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la protección establecida en la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, para los niños y adolescentes empleados en el servicio doméstico y que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas. Al tomar nuevamente nota de que en la memoria del Gobierno no figura información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas. Artículo 7, 2). Medidas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trabajo infantil en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil» se firmaron varios acuerdos tripartitos de cooperación entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, productores de café y actores clave del sector de la agricultura. En 2010-2011, en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo se beneficiaron de ese programa un total de 1 371 niños. La Comisión también tomó nota de que en el marco del programa «Del trabajo a la escuela» se retiró a un cierto número de niños que trabajaban en minas y picando piedras en los municipios de Chinandega, El Rama y El Bluff. El mencionado programa proporciona a esos niños servicios educativos, de atención de salud y de recreación, así como también ha suministrado herramientas (por ejemplo, máquinas de coser, mesas de trabajo, planchas) a los jóvenes, con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la cooperación colectiva. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos programas destinados a librar a los niños y adolescentes de los trabajos peligrosos que realizan en todos los sectores agrícolas y las medidas adoptadas para garantizar su rehabilitación e inserción social. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Costa Rica

#### ***Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)***

---

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión se refiere desde 1990 a la necesidad de modificar el artículo 57 de la Constitución Nacional y el artículo 167 del Código del Trabajo que establecen el principio de igual salario por igual trabajo que es más limitado que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión lamenta profundamente tomar nota de que el decreto legislativo núm. 9343 de reforma procesal laboral, adoptado el 14 de diciembre de 2015, que modifica diversas disposiciones del Código del Trabajo, no enmienda el artículo 167. Además, el artículo 405 del mencionado decreto dispone que: «Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna». La Comisión estima que esta disposición reafirma el principio de igual salario por igual trabajo, y por consiguiente el mismo sigue siendo más limitado que el principio del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que en su memoria el Gobierno se refiere al proyecto de ley núm. 18752 de reforma de la Ley de Promoción de la Igualdad de la Mujer que, según el Gobierno, tiene el objeto de dejar explícito el derecho de las mujeres a «recibir un salario igual cuando se desempeñen en las mismas funciones o tengan un puesto de igual valor que el de un hombre» y destaca la obligación de asegurar «una remuneración equiparada entre hombres y mujeres en trabajos de iguales funciones o en el mismo puesto». La Comisión reitera una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» previsto en el Convenio incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», ya que también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor. Comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres esté condicionado por los prejuicios de género (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y siguientes). La Comisión subraya, además, que la marcada segregación ocupacional por motivo de género y la significativa brecha de remuneración existentes, examinadas en la solicitud directa, ponen de relieve la necesidad de modificar la legislación para dar plena aplicación al principio del Convenio. La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación dando plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que comunique información sobre todo progreso alcanzado al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Dominicana

#### ***Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)***

---

La Comisión saluda la firma del acuerdo tripartito para la instalación de la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo entre los representantes del

Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 1.º de julio de 2016. Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 62, párrafo 9, in fine, de la Constitución y al artículo 194 del Código del Trabajo de 1992 y el artículo 3, párrafo 4 de la Ley núm. 41-08 de la Administración Pública que establecen un principio más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 62, párrafo 9, in fine, de la Constitución dispone que «se garantiza el pago de un salario igual por un trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo o en otros motivos y en condiciones idénticas de capacidad, de eficacia y de antigüedad» mientras que el artículo 194 del Código del Trabajo y el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08 establecen que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen». Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa, en su memoria, de la adopción del decreto presidencial núm. 286-13 de 2 de octubre de 2013, que creó la comisión especial para la revisión y actualización del Código del Trabajo, y de la realización de consultas por todo el territorio nacional para recoger propuestas sobre su modificación. Dicha comisión está trabajando para modificar el artículo 3, párrafo 4 de la Ley núm. 41-08 de la Administración Pública. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información concreta sobre la situación en la que se encuentra la reforma del Código del Trabajo en la actualidad ni sobre la modificación en particular del artículo 194 del mismo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que a pesar de que lleva formulando comentarios desde hace más de veinte años, en mayo de 2014 se adoptó el reglamento general de regulación salarial cuyo artículo 4 todavía no incluye el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, sino que establece que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad corresponde igual salario, sin importar el género de las personas que lo realicen». La Comisión pone de relieve que la dificultad en la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica deriva en muchas ocasiones de la falta de comprensión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. El concepto incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 y 673). La Comisión considera asimismo que limitar la noción de «trabajo de igual valor», al trabajo ejercido en «idénticas condiciones de capacidad de eficacia y de antigüedad» establecido en el artículo 62, párrafo 9 de la Constitución, restringe y limita el concepto establecido en el Convenio, puesto que debería ser posible comparar los empleos efectuados en condiciones diferentes, pero que son, no obstante, de igual valor. La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la comisión especial para la revisión y actualización del Código del Trabajo, el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 194 del Código del Trabajo, el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08 y el artículo 4 del reglamento general de regulación salarial de mayo de 2014, de manera que dichas disposiciones incluyan el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como prevé el artículo 1 del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que en la ocasión de una futura modificación de la Constitución prevea la modificación del artículo 62, párrafo 9, in fine, para dar plena expresión al principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la



asistencia técnica de la Oficina en relación con esta cuestión. Artículos 1 y 2. Brecha salarial por motivo de género. En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para dar tratamiento a la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género (PLANEG) 2007-2017, denominado ahora Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género 2006-2016, y de la Estrategia nacional de desarrollo 2010-2030, se han impulsado diversas acciones, en otras, talleres y consultas con los sectores de trabajadores y de empleadores, y con la sociedad civil con miras a crear medidas que reduzcan la brecha entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota asimismo de que según la Oficina Nacional de Estadísticas, la brecha salarial disminuyó de 21,3 por ciento en 2014 a 18,1 por ciento en 2015. La Comisión observa, sin embargo, que existen notables diferencias en la brecha salarial por motivo de género en las diferentes regiones del país que se aproxima, en algunos casos, al 25 por ciento. La Comisión toma nota por otra parte de que según el Observatorio de Igualdad de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la reducción es más marcada en los sectores de menor educación debido a la reciente regulación y formalización del trabajo doméstico remunerado y más elevada en la población con mayor nivel educativo en donde puede alcanzar hasta el 25,6 por ciento. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas específicas con miras a reducir la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, en particular entre la población con mayor nivel de educación, y dar tratamiento a sus causas, y que envíe información al respecto, incluso sobre las medidas adicionales adoptadas, y el resultado de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género 2006-2016 y de la Estrategia nacional de desarrollo 2010-2030. A fin de observar la evolución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre las tasas de remuneración de hombres y mujeres, según las categorías profesionales y en todos los sectores de actividad económica, desglosada por sexo, región, sector y nivel de ocupación. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964) La Comisión saluda la firma del acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo entre los representantes del Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 1.º de julio de 2016. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión se refiere desde hace años a la discriminación contra los trabajadores haitianos, los dominicanos de origen haitiano y los dominicanos de piel oscura y a la particular situación que enfrentan dichos trabajadores en relación con la aplicación de los principios del Convenio desde que el Tribunal Constitucional dictara la sentencia núm. TC/0168/13, de 23 de septiembre de 2013. En virtud de dicha sentencia se denegó de manera retroactiva la nacionalidad dominicana a los extranjeros e hijos de extranjeros, lo cual afectó de manera particular a los haitianos que residen en el país desde hace décadas y a sus hijos, a pesar de haber nacido en el país. La Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de regularización de extranjeros y de la ley núm. 169-14, de 23 de marzo de 2014, que tenía por objeto dar solución a la situación de los haitianos y dominicanos de origen haitiano y pidió al Gobierno que enviase mayor información sobre el mismo y que garantizara que la situación migratoria o la falta de documentación no agravaran la situación de vulnerabilidad a la discriminación en el empleo y la ocupación en la que se encontraban dichos trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en el marco del Plan nacional de

regularización de extranjeros, se han aprobado 249 722 expedientes desde finales de 2015 hasta septiembre de 2016. El Gobierno no proporciona, sin embargo, detalles sobre la cantidad de haitianos cuya situación migratoria ha sido regularizada ni sobre la cantidad de dominicanos hijos de haitianos que han recibido su documentación dominicana. El Gobierno reitera por otra parte que los trabajadores migrantes gozan de los mismos derechos que los trabajadores nacionales. La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno no envía información concreta sobre denuncias por discriminación presentadas por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura. La Comisión toma nota de que la CNUS, la CNTD y la CASC señalan que los trabajadores haitianos perciben salarios más bajos. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la aplicación en la práctica del Plan nacional de regularización de extranjeros y de la ley núm. 169-14, de 23 de marzo de 2014, incluyendo información estadística sobre el número de dominicanos de origen haitiano que han logrado la naturalización y el número de trabajadores migrantes haitianos cuya situación ha sido regularizada. La Comisión pide también al Gobierno que tome medidas, incluso en el marco del acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo para promover la igualdad y la no discriminación de los trabajadores haitianos y los dominicanos de origen haitiano en todos los aspectos del empleo y la ocupación, en particular en lo que respecta a la igualdad de remuneración y para garantizar que la situación migratoria o la falta de documentación de dichos trabajadores no agrava su vulnerabilidad a la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos previstos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto, en particular sobre toda denuncia por discriminación, incluyendo por discriminación salarial en el empleo, presentada por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual y exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión se refiere desde hace años a la persistencia de los casos de discriminación por motivos de sexo, en particular a la exigencia de pruebas de embarazo, al acoso sexual y a la falta de aplicación efectiva de la legislación en vigor, incluso en las zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que tomase las medidas para brindar una protección adecuada a las víctimas de acoso sexual que no se limite a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo y que adoptase disposiciones legales que definan y prohíban expresamente el acoso sexual, así como disposiciones que prohíban expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la realización de talleres de sensibilización y capacitación sobre acoso sexual en el ambiente laboral dirigidos a empleadores y trabajadores por parte del Departamento de Equidad de Género y la Dirección de Sistemas de Inspección y señala que no se han presentado denuncias por acoso sexual. En cuanto a las medidas aplicadas respecto a la prohibición de realizar pruebas de embarazos con fines laborales, el Gobierno se refiere de manera general a la implementación de medidas por el Ministerio de Trabajo para garantizar el derecho a la protección de la maternidad. La Comisión toma nota de que la CNUS, la CNTD y la CASC señalan que es frecuente la exigencia de pruebas de embarazo para acceder y permanecer en el empleo en todas las empresas y en las empresas textiles y en los call centers de las zonas francas y que persiste el acoso sexual en dichas zonas. La Comisión reitera que la exigencia de pruebas de embarazo para acceder al empleo así como el acoso sexual constituyen formas graves de discriminación. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas adecuadas para establecer un mecanismo de prevención del acoso sexual y de protección de las víctimas en todo el territorio nacional, incluso en las zonas francas de exportación, y que no se limite a la

posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legales que definan y prohíban expresamente el acoso sexual en el trabajo (tanto el acoso sexual de contrapartida (*quid pro quo*) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil). La Comisión también insta una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto, así como sobre las denuncias por acoso sexual y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **El Salvador**

### ***Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)***

---

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara el modo en que se asegura que los beneficios previstos en el segundo párrafo del artículo 119 del Código del Trabajo y que según dicha disposición no integran el salario, son pagados a todos los trabajadores, hombres y mujeres, sin discriminación por motivo de sexo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la inspección del trabajo realiza inspecciones en las que se verifican los pagos de horas extraordinarias, la remuneración por trabajo en día de descanso, tanto a hombres como a mujeres. La Comisión observa, sin embargo que el Gobierno indica que los emolumentos previstos en el párrafo segundo del artículo 119 del Código del Trabajo, a saber, las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que el trabajador recibe en dinero para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes son otorgadas muchas veces por los empleadores de forma externa al contrato de trabajo y/o convenio colectivo, de manera que resulta difícil para la inspección del trabajo verificar y sancionar en relación con dicha disposición. Al tiempo que recuerda que según el Convenio, el término «remuneración» comprende, además del salario o sueldo ordinario, cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado directa o indirectamente por el empleador al trabajador, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a asegurar que las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, así como los reembolsos en especies sean incluidos dentro del concepto de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto. Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión ha venido formulando desde hace años comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 38.1 de la Constitución, el artículo 123 del Código del Trabajo y el artículo 19 del reglamento interno de trabajo para el sector privado que establecen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres sólo en los casos en que los trabajos desempeñados sean iguales, que se desempeñen en una misma empresa y en idénticas circunstancias. La Comisión también había tomado nota de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011, cuyo artículo 25 prevé la eliminación de cualquier diferenciación salarial entre hombres y mujeres en razón del desempeño de un mismo cargo y función laboral. La Comisión había observado que dichas disposiciones son más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2016 se impulsó la campaña «igual

salario por igual trabajo». La Comisión recuerda que el concepto de «igual valor» que incluye el concepto de trabajo «igual» o realizado bajo circunstancias idénticas, va más allá del concepto de trabajo igual y abarca también trabajos que si bien son de naturaleza absolutamente diferente, tienen sin embargo, igual valor, cubriendo también trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes establecimientos o empresas. Dicho concepto es fundamental para abordar la cuestión de la segregación ocupacional por motivo de género, en particular cuando las actitudes históricas en cuanto al papel de la mujer en la sociedad, junto con los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres y su idoneidad para determinadas tareas tienden a fomentar que se infravaloren los «empleos femeninos» (véase, Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 697). En relación con la persistencia de la segregación ocupacional por motivo de género, la Comisión reenvía a sus comentarios formulados en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión pide al Gobierno una vez más que tome las medidas necesarias con miras a modificar la legislación a fin de que la misma incluya el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición. Artículo 2. Sector público. La Comisión se refiere desde hace años al artículo 65 de la Ley de Servicio Civil de 1961 que prevé que «Los empleos se clasificarán en grupos similares en cuanto a deberes, atribuciones, y responsabilidades de tal manera [...] que pueda asignárseles el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares», lo cual es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien, el principio del Convenio no se encuentra incluido en la Ley de Servicio Civil, resulta aplicable también en el sector público, el artículo 25, literal g), de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la inclusión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Servicio Civil de 1961. A fin de poder determinar el nivel de segregación ocupacional, y la capacidad de hombres y mujeres de acceder a todos los puestos y en todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el modo en que se ha elaborado la clasificación de puestos y las escalas salariales aplicables al sector público. Asimismo, observando que la información estadística presentada no está desglosada por sexos, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre la repartición de hombres y mujeres en los diferentes puestos y niveles.

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular El Salvador. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1995)**

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la práctica de imponer pruebas de embarazo a las mujeres para acceder o permanecer en el empleo y al despido de mujeres con discapacidad, principalmente en el sector de la maquila (zonas francas de exportación) y en los sectores de la industria, el comercio y los servicios. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Unidad Especial de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios (UEPALD) diligenció entre

2013 y 2014, 77 expedientes en la maquila y en los sectores del comercio, la industria y los servicios, 54 de los cuales fueron archivados, en siete se impusieron multas y nueve están en trámite. El Gobierno no especifica el tipo de infracciones detectadas en relación con las mujeres embarazadas y las trabajadoras con discapacidad pero señala que el archivo de las causas se debe al cese de la discriminación, o al desistimiento o renuncia al puesto de trabajo de las trabajadoras afectadas. Por otra parte, el Gobierno informa que la Dirección General de Inspección del Trabajo y Previsión Social detectó en 2015, 55 casos de despido de mujeres embarazadas y 22 casos de discriminación a mujeres embarazadas. El Gobierno no indica el trámite dado a dichos casos ni las sanciones impuestas. El Gobierno añade que en 2014 se elaboró un plan de trabajo de verificación de los derechos laborales de las mujeres en las maquilas. La Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias, puesto que por definición afectan únicamente a las mujeres. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación de las mujeres embarazadas y de las mujeres discapacitadas tanto en las maquilas como en los sectores de la industria, el comercio y los servicios, la Comisión considera que archivar los procedimientos de investigación cuando la trabajadora que ha denunciado los hechos discriminatorios ha renunciado al trabajo, no parece brindar una protección adecuada en caso de discriminación, en particular, cuando la renuncia al puesto de trabajo es una consecuencia del acto considerado discriminatorio. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que las trabajadoras gozan de efectiva protección contra el despido u otros actos discriminatorios por motivo de embarazo y maternidad en el sector público y privado, incluso en las maquilas y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre el número de denuncias presentadas, indicando los motivos de las mismas, los sectores, los procedimientos incoados, los remedios acordados y las sanciones impuestas.

**Acoso sexual.** En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (decreto núm. 520 de 2010) que contempla el acoso laboral, la violencia física, sexual, psicológica, emocional y laboral y observó que la misma no define de manera clara el acoso sexual en el lugar de trabajo de manera que incluya el acoso sexual de contrapartida o que se asimila a un chantaje y el derivado de un ambiente de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están examinando vías para poder integrar el acoso sexual como riesgo psicosocial en el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el Lugar de Trabajo de 2010 para permitir una mejor prevención, identificación, abordaje y eliminación del mismo. En cuanto a la protección brindada a las víctimas, el Gobierno indica que: desde 2013 hasta finales de 2016, sólo se recibieron siete denuncias por acoso sexual, lo cual demuestra, según el Gobierno, que existe una cultura de no presentar denuncias; el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene competencia para realizar inspecciones en el lugar de trabajo en el caso de instituciones oficiales autónomas; el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) recibe denuncias en caso de acoso en el lugar de trabajo; la Unidad de Género de la Procuraduría General de la República brinda asistencia (asesoría y representación) a las víctimas y la Procuraduría General de la República brinda asistencia en tanto que defensora de los derechos humanos. Según el Gobierno las acciones judiciales disponibles en caso de acoso laboral y acoso sexual son el recurso de «amparo» y la acción penal (artículo 165 del Código Penal). La Comisión observa, sin embargo, que en su informe de 2014 sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Gobierno señala que el acceso a la justicia sigue siendo un gran desafío para las mujeres (página 11 del informe). A este respecto, la Comisión recuerda que el recurso de amparo es un recurso excepcional y que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente debido a la sensibilidad de la cuestión, la

dificultad de la prueba y el hecho de que la ley penal se focaliza generalmente en la violación y los actos inmorales y no en el amplio espectro de conductas que constituye acoso sexual en el empleo y la ocupación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 792). La Comisión confía en que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para incluir en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en los lugares de trabajo, una disposición: i) que defina y prohíba tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil; ii) que prevea recursos accesibles a todos los trabajadores, hombres y mujeres y iii) que prevea sanciones suficientemente disuasorias y reparaciones adecuadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y sobre el número de denuncias de acoso sexual en el trabajo recibidas y el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las acciones de prevención y sensibilización sobre el acoso sexual para trabajadores y empleadores realizadas.

Artículo 1, 1), b). Estado serológico real o supuesto respecto del VIH. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que mediante el decreto núm. 611 de 2005 de reforma al Código del Trabajo se incorporó el artículo 30 que prohíbe la discriminación contra los trabajadores por su estado serológico respecto del VIH así como la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión había notado sin embargo que la Ley de Servicio Civil de 1961 que regula el empleo en el sector público dispone que no podrán ingresar a la carrera administrativa los que padezcan una enfermedad infectocontagiosa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del proyecto de legislación para garantizar la protección contra toda discriminación relacionada con el estatus VIH. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley no ha sido adoptado todavía pero que se ha presentado un anteproyecto de ley de respuesta integral a la epidemia del VIH que prohíbe la realización de pruebas de VIH y las prácticas discriminatorias, establece procedimientos y prevé sanciones en caso de incumplimiento. La Comisión confía en que la nueva legislación que se adopte brinde una protección adecuada a todos los trabajadores tanto del sector público como del privado contra la discriminación por motivo de estado serológico real o supuesto respecto del VIH; dicha protección deberá incluir la prohibición de la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular El Salvador. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Guatemala**

### ***Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) recibidas el 22 de octubre de 2014, que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas y a las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) recibidas el 5 de septiembre de 2016. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con estas últimas. Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha salarial por motivo de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre la brecha salarial. La Comisión toma nota de que según la UNSI TRAGUA en algunos sectores como el café y la palma, las mujeres reciben un salario menor que los hombres. La Comisión toma nota de la información estadística presentada por el

Gobierno en su memoria relativa al salario promedio por actividad económica desglosada por sexo, correspondiente a 2015. La Comisión observa que según dicha información, en todos los sectores, con excepción de la construcción y las actividades inmobiliarias, la brecha salarial fue favorable a los hombres en un rango que va del 6 por ciento en las actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos, al 47 por ciento en el sector de la información y las comunicaciones. En el sector de la construcción y en las actividades inmobiliarias, la brecha fue del 33 por ciento y del 18 por ciento, respectivamente, en favor de las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre la participación de hombres y mujeres en el sector público, donde se observa una mayor participación de mujeres. La Comisión toma nota, por otra parte, de que según las estadísticas para 2014 recogidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la diferencia entre el ingreso medio de hombres y mujeres aumenta considerablemente a medida que aumenta la formación. En efecto, dicha diferencia fue del 21 por ciento entre los trabajadores y las trabajadoras con cero a cinco años de instrucción y de 52,80 por ciento entre los trabajadores y las trabajadoras con trece y más años de instrucción. Dicha diferencia es más marcada en el área urbana que en la rural. La Comisión pide al Gobierno que examine las causas subyacentes de la brecha salarial existente en favor de los hombres o en favor de las mujeres (sean éstas la segregación ocupacional vertical u horizontal, el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres, las responsabilidades familiares o las estructuras salariales) y que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han tomado para reducirla y sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide además al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad y niveles de ocupación y sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, desglosados por sexo y por categoría profesional que permitan observar la evolución de la brecha de remuneración. Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. Por más de veinticinco años, la Comisión se ha estado refiriendo a diversas disposiciones de la legislación nacional que establecen un principio que es más restrictivo de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor el previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 102, inciso c), de la Constitución prevé «la igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad»; el artículo 89 del Código del Trabajo prevé que «a trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual...» y el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil (decreto núm. 1748 de 1968) prevé «A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario». La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que se encuentra pendiente ante el Congreso un proyecto de iniciativa de reforma del decreto núm. 1748 que incluye la reforma del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil. La Comisión considera útil recordar una vez más que el concepto de trabajo de «igual valor» es más amplio y va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Esta noción es el núcleo del derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y es un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivo de género en el mercado de trabajo, ya que permite un amplio ámbito de comparación que no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 669, 673 y 697 a 699). La Comisión confía en que la iniciativa de reforma de la Ley de

Servicio Civil (decreto núm. 1748) dará resultados en un futuro próximo y que en el marco de la misma se modificará el artículo 3 de la ley para dar plena expresión del principio del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas sin demora para modificar el artículo 89 del Código del Trabajo con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que en la ocasión de una futura modificación de la Constitución prevea la modificación del artículo 102, inciso c), para incluir en el mismo el principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esta cuestión. La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular Guatemala. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA), recibidas el 22 de octubre de 2014. Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Pruebas y despido por embarazo. La Comisión se refiere desde hace años a la práctica discriminatoria que consiste en solicitar pruebas de embarazo para acceder y permanecer en el empleo. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, UNSI TRAGUA se refiere a la persistencia de esta práctica. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a las intervenciones de la inspección del trabajo en los casos de denuncia por despido en caso de embarazo y señala que en 2016 se detectaron 59 casos. Además, entre 2015 y 2016 se presentaron cinco denuncias judiciales, de las cuales cuatro están en trámite y una ha sido desistida. La Comisión observa que el Código del Trabajo prohíbe el despido por motivo de embarazo o en período de lactancia, pero no contiene disposiciones que prohíban la exigencia por parte del empleador de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias puesto que, por definición, afectan únicamente a las mujeres. La Comisión recuerda, además, que la exigencia por parte de los empleadores de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo constituye una forma particularmente grave de discriminación por motivo de sexo y subraya la importancia de que los gobiernos adopten medidas específicas, en colaboración con los interlocutores sociales, para luchar efectivamente contra la misma. La Comisión insta al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo y que se tomen medidas específicas de concienciación para las autoridades públicas, los empleadores y los trabajadores sobre el carácter discriminatorio de estas prácticas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto así como sobre las denuncias por despido de mujeres embarazadas y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.

Control de la aplicación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, se refirió a las observaciones presentadas por la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) según las cuales debido a la situación de impunidad, los casos de discriminación por motivo de género, origen étnico y de sexo no son sancionados. La Comisión había pedido, por otra parte, al Gobierno que enviara información sobre las denuncias



presentadas ante la Comisión contra la discriminación y el racismo y las infracciones detectadas por la inspección del trabajo y las sanciones impuestas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las diferentes actividades de capacitación para jueces llevadas a cabo a través del país, entre 2015 y 2016, relacionadas con la difusión del Convenio y envía información estadística sobre las denuncias relativas a violaciones de los derechos laborales de las mujeres examinadas por los inspectores del trabajo pero no envía información sobre el tratamiento dado a las mismas. Tampoco envía información sobre las actividades de la Comisión contra la discriminación y el racismo. La Comisión destaca la importancia de sensibilizar a trabajadores, empleadores y autoridades públicas sobre la legislación pertinente, de mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos para identificar y tratar casos de discriminación y también de examinar si las disposiciones sustantivas y de procedimiento permiten, en la práctica, presentar las quejas y darles curso. En este contexto, la Comisión destaca que es esencial que los procedimientos y las instituciones cuenten con los medios financieros y una capacidad de respuesta apropiadas y sean accesibles a todos los grupos (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 868 y 871). La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las actividades específicas llevadas a cabo por la Comisión contra la discriminación y el racismo, en particular sobre las denuncias por discriminación en el empleo y la ocupación examinadas y el tratamiento dado a las mismas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las actividades relacionadas con la aplicación del Convenio llevadas a cabo por la inspección del trabajo y las autoridades judiciales, en particular sobre el tratamiento dado a las denuncias por discriminación recibidas de los trabajadores y las trabajadoras, incluyendo información sobre ejemplos de reparaciones acordadas y sanciones impuestas. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística al respecto, desglosada por sexo y por motivo de discriminación. La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular Guatemala. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Honduras**

### ***Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central General de Trabajadores (CGT) y del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), incluidas en la memoria del Gobierno, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones del COHEP, recibidas el 31 de agosto de 2016, que cuentan con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y que se refieren a la aplicación del Convenio en general y a las cuestiones que están siendo examinadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de estas últimas. Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas concretas, junto con los interlocutores sociales, para dar un tratamiento adecuado a la brecha salarial por motivo de género, así como que enviase información estadística desglosada por sexo sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo en el sector público y privado. La Comisión toma nota de que, según las cifras del Instituto Nacional de Estadística, en junio de 2015, la brecha salarial entre hombres y mujeres en el sector privado era favorable a las mujeres en un 10 por ciento y en el sector público era favorable a los hombres en un 3 por ciento. Si se examina la brecha salarial entre

hombres y mujeres según la rama de actividad, en ciertos sectores en donde la participación laboral femenina es considerablemente menor que la participación masculina, se observa una diferencia salarial en favor de las mujeres. Por ejemplo, el suministro de gas y aire acondicionado (aproximadamente 25 por ciento), la industria manufacturera (aproximadamente 17 por ciento) y las actividades de alojamiento (aproximadamente 17 por ciento), en la construcción (31,19 por ciento) y en las actividades profesionales, científicas y técnicas (15,14 por ciento). Asimismo, en algunos sectores principalmente ocupados por mujeres, como las actividades de atención a la salud humana y de asistencia social o la enseñanza, la brecha salarial es también favorable a las mujeres, pero en mucha menor medida (por ejemplo 6,57 para la educación). En otros sectores con mayor participación masculina que femenina, la brecha salarial es favorable a los hombres, por ejemplo las actividades financieras y de seguros (aproximadamente 18 por ciento), las actividades de información y comunicaciones (aproximadamente 17 por ciento). La Comisión toma nota además de que, si bien la participación de la mujer en el mercado laboral aumentó del 34,9 por ciento en mayo de 2011 al 39,95 por ciento en junio de 2016, ésta continúa siendo significativamente baja e inferior a la de los hombres (60,05 por ciento en junio de 2016). En relación con las razones subyacentes de la brecha salarial existente en favor de las mujeres en los sectores principalmente ocupados por hombres, la Comisión ha podido establecer, en otras ocasiones, que ello se debe a que las pocas mujeres que trabajan en dichos sectores tienen una mayor formación y por lo tanto ocupan los cargos más elevados, incluyendo los cargos de dirección, por lo cual perciben remuneraciones más elevadas que las de los hombres. En el caso de la brecha salarial en favor de las mujeres en el sector de la salud y de la educación, la Comisión observa que dicha brecha es reducida, lo cual podría tener su origen en el hecho de que la educación y la salud son sectores que están principalmente administrados por el sector público, en donde habitualmente la brecha de remuneración entre hombres y mujeres es menor. Tomando nota de que en su memoria el Gobierno se compromete a abordar la brecha de remuneración entre hombres y mujeres junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que examine las causas de la brecha salarial existente en favor de los hombres o en favor de las mujeres (sean éstas la segregación ocupacional vertical u horizontal, el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres, las responsabilidades familiares o las estructuras salariales) y que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han tomado y sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres y los hombres a una gama más amplia de trabajos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado, incluso en sectores mayoritariamente ocupados por hombres, con miras a reducir las desigualdades de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión pide además al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad y niveles de ocupación y sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, desglosados por sexo y por categoría profesional. Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. En relación a la necesidad de modificar el artículo 367 del Código del Trabajo y el artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer de 2000 (LIOM) que establecen que a trabajo igual corresponde salario igual, la Comisión toma nota de la promulgación del decreto núm. 27-2015, de 7 de abril de 2015, que prohíbe «establecer diferentes remuneraciones entre la misma categoría de trabajo asalariado, masculino o femenino, por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota asimismo del proyecto de reforma del artículo 44 de la LIOM presentado por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) ante el Poder Legislativo, que prevé «la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sin discriminación alguna siempre que la naturaleza del puesto, la jornada

y el tiempo de servicio sean también iguales». Al respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el Convenio, engloba no sólo la igualdad de remuneración para los trabajadores en igualdad de condiciones de trabajo, igualdad de competencias profesionales y resultados, sino también para trabajos que sean de naturaleza totalmente distinta aunque, no obstante, de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 677 y 679). La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 367 del Código del Trabajo, el artículo 44 de la LIOM y el decreto núm. 27-2015, de 7 de abril de 2015, con miras a incluir el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Consulta Tripartita

### República Dominicana

#### ***Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2016. Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota con interés de la firma el 1.º de julio de 2016 del Acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, suscrito por la CNTD, la CNUS, la CASC y la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM). El Gobierno indica en su memoria que la Mesa tendrá entre sus funciones: el análisis y la discusión del cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por la República Dominicana, con especial énfasis en los convenios fundamentales y en los de gobernanza; la discusión y la elaboración de las memorias que el Gobierno debe enviar a la Comisión de Expertos, pudiendo las partes discutir y elaborar las respuestas pertinentes a las observaciones y a las solicitudes directas que ésta formule; el análisis y la discusión del contenido de los convenios de la OIT que el Estado se proponga ratificar y de su posible impacto, así como de las recomendaciones. La Comisión toma nota de que la segunda cláusula del Acuerdo tripartito prevé que las partes en el Acuerdo redactarán y adoptarán un reglamento de funcionamiento de la Mesa para definir su operatividad y funcionamiento. En sus observaciones, la CNUS, la CASC y la CNTD indican nuevamente que las organizaciones sindicales no son tomadas en cuenta, tampoco se les consulta ni se les remiten las memorias o respuestas a los cuestionarios que deben ser cumplimentados por el Gobierno. Añaden que, si bien el Gobierno dio inicio a un proceso a efecto de que se discutan y envíen los comentarios consensuados tripartitamente, el nombramiento en agosto de 2016 de un nuevo Ministro de Trabajo ha impedido el funcionamiento pleno de la Mesa. El Gobierno indica en su respuesta que previo a su envío, entre el 15 de enero y el 12 de agosto de 2016, las memorias fueron objeto de socialización con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Añade que el reglamento de la mesa está siendo elaborado de forma conjunta con las organizaciones

de trabajadores y de empleadores, así como con la asistencia técnica de la Oficina. El Gobierno además hace referencia a la observación de 2015 sobre el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), en la que se tomó nota de la declaración conjunta tripartita suscrita por el Gobierno, la COPARDOM, la CNUS, la CASC y la CNTD. El Gobierno también indica que dichas confederaciones sindicales fueron incluso invitadas a participar en las discusiones sobre el Plan estratégico institucional 2016-2020. La Comisión se remite a la observación formulada en 2014 y recuerda la importancia, en virtud del artículo 5, párrafo 1, a) y d), de que el Gobierno facilite una propuesta de respuesta o de memorias a las organizaciones respectivas, a efecto de recabar sus opiniones previo a la elaboración de la versión definitiva de la respuesta o memoria. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios respecto de las observaciones formuladas por CNUS, la CASC y la CNTD. La Comisión espera que próximamente se dé inicio a las actividades de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo y que el Gobierno pueda proporcionar informaciones respecto de la elaboración y adopción del reglamento contemplado en el Acuerdo tripartito, y las consultas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que se han presentado a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)). Sírvase indicar también si se han considerado consultas tripartitas para el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c)).

## **El Salvador**

### ***Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 4 de septiembre de 2016 y apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE). Artículo 2 del Convenio. Procedimientos adecuados. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno reitera lo manifestado, en su memoria de 2015, respecto de las medidas tomadas con objeto de que las consultas tripartitas requeridas por el Convenio sean efectivamente realizadas. Los documentos son enviados a todas las confederaciones y federaciones activas a la fecha de la consulta, a los representantes de las organizaciones de empleadores que integran el Consejo Superior del Trabajo, y a los representantes gubernamentales relacionados con el tema objeto de consulta. La Comisión recuerda que para ser «efectivas», las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión, independientemente de la índole o de la forma de los procedimientos utilizados; además, suponen que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión. La Comisión también recuerda que las consultas no deberían efectuarse por escrito salvo «cuando los participantes en los procedimientos de consulta estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes» (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 71). La Comisión espera que las circunstancias que desde hace tres años obstaculizan el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo se resuelvan rápidamente. La Comisión pide al Gobierno que detalle las medidas adoptadas, a la espera de que el Consejo

Superior del Trabajo reanude sus actividades, para garantizar que las consultas realizadas sean efectivas. Artículo 3, párrafo 1. Elección de los representantes de los interlocutores sociales en el Consejo Superior del Trabajo. La ANEP expresa su preocupación ante la falta de voluntad por parte del Gobierno de dar efecto a las recomendaciones de la Comisión. Indica que el Consejo Superior del Trabajo lleva más de tres años sin reunirse, sin que se hayan evidenciado acciones por parte del Gobierno por reactivar su funcionamiento. El Gobierno indica que, en el marco de los esfuerzos realizados para superar el impasse generado por la falta de designación de los representantes trabajadores ante el Consejo Superior del Trabajo y en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015, en el caso del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), se aceptó la asistencia técnica de la OIT. Dicha asistencia técnica comprendió un proceso de mediación, llevado a cabo del 1.º al 3 de febrero de 2016 por un consultor externo. Atendiendo a las recomendaciones del mediador, a principios del mes de abril, el Gobierno dio inicio al proceso de diálogo sugerido. Al no existir un mecanismo que permita determinar la representatividad sindical, el Gobierno solicitó a las organizaciones concernidas que conformaran una comisión transitoria a efecto de revisar las disposiciones del reglamento del Consejo Superior del Trabajo atinentes a la designación de los miembros de las organizaciones de trabajadores. Ciertas organizaciones sindicales rechazaron la solución propuesta, indicando que dicho reglamento sólo podía ser objeto de revisión en el Consejo Superior del Trabajo. El Gobierno informó a las organizaciones de empleadores representadas en el Consejo Superior del Trabajo del resultado de sus gestiones. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de la sentencia pronunciada en 2016 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo núm. 951-2013. En dicho caso, la Corte denegó el amparo, concluyendo que las acciones del Ministro, exhortando a las federaciones y confederaciones sindicales a presentar una nómina única no constituyen una vulneración del derecho a la libertad sindical y por lo tanto no violan la Constitución. La Corte observó, no obstante, que el Ministerio tenía la obligación legal de impulsar y sustentar los procesos de concertación social y participación tripartita, frente a las situaciones que obstaculizan el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo. La Comisión se remite a su comentario en relación con el Convenio núm. 87 y reitera el llamado hecho al Gobierno y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de esforzarse por promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social de manera de asegurar el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto. Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. En respuesta a la solicitud de información de la Comisión respecto de las consultas tripartitas sobre la sumisión, el Gobierno hace mención de una reunión, celebrada el 7 de julio de 2016, así como de un taller, celebrado el 31 de octubre de 2016, en los que se abordó el alcance de la obligación concernida y la lista de instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Legislativa. Añade que se tiene previsto validar el procedimiento con las y los titulares de las instituciones competentes, a efecto de estudiar una posible reglamentación del proceso; priorizar los instrumentos que deban ser sometidos, en el plazo más breve; continuar con las actividades de sensibilización; y entregar a la OIT un informe detallado de los avances logrados. La Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar sobre los resultados de las consultas tripartitas realizadas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Legislativa en relación con la sumisión de los 58 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1976 y 2015. [Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.

**República Dominicana**

***Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)***

---

Establecimiento de un órgano tripartito que trate de todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda el acuerdo al que se llegó en julio de 2016 sobre la creación de un órgano tripartito dedicado a evitar y poner fin a conflictos relativos a la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Entre otras funciones, este comité examinará y debatirá el cumplimiento de los convenios ratificados de la OIT (en particular los convenios fundamentales y de gobernanza), y contribuirá a la elaboración de los informes solicitados por la Comisión. La Comisión confía en que este órgano tripartito prestará la debida consideración a las cuestiones pendientes relativas al presente Convenio con el fin de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos sobre medidas que permitan encarar estos problemas y superarlos. Artículos 6 y 15, a). Condiciones de servicio e integridad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó más información sobre las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) relativa a la falta de integridad de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a las garantías previstas en la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública por la que se garantiza la integridad de los inspectores del trabajo y su estabilidad en el empleo (en particular mediante procedimientos de contratación pública y su separación del cargo exclusivamente bajo criterios preestablecidos y procedimientos formales de carácter administrativo). El Gobierno señala además que el personal de la inspección percibe además de salarios, una remuneración y unas dietas por gastos imprevistos destinados a cobrar los gastos en que hubieran incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que transmita información adicional sobre la cuantía de las remuneraciones y otras prestaciones de los inspectores del trabajo en relación con otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares, por ejemplo, los inspectores de la seguridad social o del fisco. La Comisión pide también al Gobierno que señale si los inspectores del trabajo tienen que atenerse a un reglamento específico por el que se rija su conducta profesional y ética en el cumplimiento de sus funciones y, cuando proceda, a que suministre una copia de dichos reglamentos. Artículos 10 y 16. Efectivos de la inspección del trabajo para el desempeño eficaz de sus funciones. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la CNUS, la CASC y la CNTD sobre la falta de adecuación del número de 159 inspectores del trabajo en relación con la población económicamente activa. La Comisión tomó nota asimismo de la concentración geográfica de los inspectores del trabajo en la oficina central y del número menor de los mismos que había en las oficinas regionales. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a un concurso en marcha para la contratación de inspectores del trabajo que serán destinados a diversas oficinas. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique detalles de los resultados del procedimiento de contratación al que se refiere el Gobierno, del número total de inspectores del trabajo y su distribución geográfica en las 40 oficinas del trabajo en el país. Artículo 12, 1), a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión recuerda que ha venido insistiendo

desde 1995 en la necesidad de adoptar medidas para autorizar expresamente a los inspectores del trabajo a entrar libremente y sin previa notificación a cualquier hora del día y de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, así como para entrar de día en cualquier lugar donde tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección, en conformidad con el artículo 12, 1), a y b). El Gobierno informó previamente a la Comisión de que, en la práctica, los inspectores del trabajo pueden entrar a cualquier hora del día y de la noche en cualquier establecimiento en el que tenga motivos justificados para creer que está sujeto a inspección, y estaba previsto remitir al Consejo Consultivo Laboral una propuesta por la que se modificaran las disposiciones legales pertinentes con miras a que esta autorización figurase expresamente en un texto legal. La Comisión toma nota de que no se ha suministrado todavía ninguna información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide una vez más al Gobierno que confiera efecto jurídico al artículo 12, 1), a) y b), del Convenio y que suministre información sobre los progresos logrados, y si lo estima oportuno, que suministre copias de todos los textos legales pertinentes que hayan sido adoptados.

Artículos 5, a), 19, 20 y 21. Evaluación del funcionamiento de los servicios de la inspección sobre la base de la información contenida en los informes anuales sobre dichos servicios. La Comisión lamenta tomar nota de que la Oficina no ha recibido desde hace más de dos décadas ninguna memoria anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo, y de que el Gobierno no ha suministrado en su memoria ninguna información estadística sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más su compromiso con la adopción de medidas que den cumplimiento a su obligación de publicar un informe anual de la inspección del trabajo, y que señala que recurrirá a la asistencia técnica para estos efectos. La Comisión reitera una vez más que, debido a la falta de información básica sobre, por ejemplo, el número y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre los trabajadores empleados en ellos, no es posible evaluar la pertinencia del número de inspectores del trabajo y de inspecciones en relación con las necesidades correspondientes. En este sentido, la Comisión insiste en la utilidad de la cooperación institucional para establecer y actualizar un registro de establecimientos sujetos a inspección, como medio de obtener datos pertinentes y de facilitar la elaboración de informes anuales de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica información sobre la cooperación con otras entidades y ministerios, pero que esta información no incluye el intercambio de datos sobre los establecimientos sujetos a inspección tal como se le ha solicitado. La Comisión, una vez más, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la publicación y transmisión a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, de informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección que contengan todas las informaciones exigidas en virtud de los apartados a) y g) del artículo 21, y confía en que la Oficina proporcionará toda la asistencia técnica necesaria en esta materia. La Comisión alienta asimismo, una vez más, al Gobierno a que tome medidas que promuevan e incentiven la cooperación con otros órganos gubernamentales y con instituciones públicas y privadas (autoridades fiscales, instituciones de la seguridad social, cámaras de comercio, etc.) que cuentan con los datos pertinentes para establecer y actualizar periódicamente un registro de establecimientos sujetos a inspección, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos logrados a este respecto. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **El Salvador**

***Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)***

---

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. Situación jurídica. Condiciones de servicio y probidad de los inspectores de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la observación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (SITRAMITPS) que alegaba un trato agresivo y denigrante, acusaciones de actos de corrupción y suspensiones, sin goce de salario, o traslados de parte de la autoridad administrativa a los inspectores de trabajo. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que en 2009, en el marco de la Política Anticorrupción y Transparencia (PAT), identificó malas prácticas recurrentes entre el personal y tomó medidas para prevenirlas, encomendando a la asesoría jurídica del Ministerio la investigación y, en su caso, la aplicación del procedimiento sancionador previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de Servicio Civil. El Gobierno indica que en el curso de este procedimiento, citó a las personas denunciadas para que ejercieran su derecho de defensa y autorizó a que fueran acompañadas por el sindicato. Además, el Gobierno informa sobre un cierto número de personas que sufrieron un proceso sancionatorio por actos de corrupción, algunas han sido absueltas o restituidas por el Tribunal de Servicio Civil (TSC). El Gobierno indica asimismo que no existe el hostigamiento alegado, y que en el caso de los traslados, se han tenido en cuenta las necesidades del servicio o las solicitudes voluntarias del propio inspector. Estatuto y condiciones de servicio. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre el número de inspectores de trabajo con estatus de funcionario público y bajo el régimen de contrato, sobre su nivel de remuneración y sobre la naturaleza y la duración del contrato de los segundos. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el total de inspectores contratados a partir de 2012 son funcionarios públicos y que actualmente ningún inspector del trabajo está bajo el régimen de contrato. La Comisión toma nota igualmente de que el convenio colectivo de trabajo entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el SITRAMITPS, vigente de 2016 a 2018, establece la nivelación salarial de todas las plazas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por tanto, el rango salarial de los Inspectores de Trabajo, que es similar al de los técnicos en seguridad ocupacional y técnicos en higiene ocupacional. Concretamente, el salario de los inspectores de trabajo aumentaría alrededor de 38 por ciento de 2015 a 2018. A la vez que saluda esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre el número medio anual de inspectores funcionarios públicos, para los diez últimos años y sobre los procedimientos disciplinarios llevados a cabo desde el 2015, con sus resultados. Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que publicara un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección a tenor de lo previsto en el artículo 21 del Convenio y en los plazos establecidos en el artículo 20. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que está en proceso de elaboración el informe solicitado así como de los datos estadísticos recogidos en la página web del Ministerio. Al respecto, la Comisión recuerda que el contenido de dichos informes se recoge en los apartados b)-g) del artículo 21, del Convenio, y señala a la atención del Gobierno las orientaciones que figuran en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión recuerda especialmente la importancia de que el informe contenga el número de personas al servicio de la inspección, desglosado, de manera de poder apreciar su adecuación con respecto a los criterios de determinación del número de inspectores previstos en el artículo 10 del Convenio (ver Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 325 y 326). Asimismo, recuerda que las estadísticas de los centros de trabajo sujetos al control de la inspección y el número de trabajadores empleados en ellos son indispensables para evaluar los recursos que precisa la inspección del trabajo. La Comisión confía en que el informe anual que está actualmente en curso de elaboración se publique sin demora y que contenga las informaciones previstas en los apartados a)-g) del artículo 21 del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que remita



copia del mismo, así como de los informes periódicos que elaboran las oficinas locales de inspección. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Panamá**

### ***Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La CONUSI indica que muchas de las cuestiones planteadas anteriormente persisten. A saber: la falta de estabilidad laboral, la selección y destitución de los inspectores en base al clientelismo político, las condiciones de servicio de los inspectores, su falta de independencia así como el problema de su retención, causado por unas bajas remuneraciones. La CONUSI no obstante, reconoce que se han producido mejoras en la capacitación mínima de los inspectores, pero que no tienen ninguna especialización y que su número sigue siendo insuficiente, así como el de los medios de transporte a su disposición. La CONUSI señala igualmente que los trabajadores migrantes no están protegidos, particularmente en el sector de la minería. Por último, la CONUSI indica que no hay informes detallados con datos estadísticos anuales de la labor inspectora, ni tampoco acerca de los accidentes del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), recibidas el 28 de agosto de 2012, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 24 de enero de 2013. Toma nota asimismo, de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), recibidas el 30 de agosto de 2013. Estas últimas, tratan en parte sobre puntos ya abordados por parte de la Comisión y versan sobre: la falta de comunicación de las memorias a las organizaciones sindicales; la selección y destitución de los inspectores con base en el clientelismo político y su falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de inspección; la falta de estabilidad laboral y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo; la ineficacia de las visitas de inspección; la insuficiencia del número de inspectores; la falta de probidad de los mismos; la falta de ejecución de las multas impuestas por los inspectores del trabajo por órdenes de la jerarquía; la persistencia de los accidentes del trabajo en el sector de la construcción, y la necesidad de voluntad del Gobierno y de mayor asistencia técnica de la OIT para mejorar la situación de la inspección. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Artículos 6, 7 y 15, a), del Convenio. Necesidad de mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo para garantizar el respeto de los principios deontológicos; condiciones de contratación y formación adecuada de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2012, la FENASEP alega que la situación en relación con la destitución de los inspectores con base en criterios de clientelismo político de la que dio cuenta en 2011, no ha cambiado y que ninguno de los inspectores destituidos, incluyendo el que gozaba de fuero sindical en su calidad de secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo (ASEMITRABS), ha sido reincorporado. Pone de relieve igualmente, la disminución del número de inspectores del trabajo y su insuficiencia para controlar las empresas de todo el país. Alega además, que el salario de los inspectores, que es el mismo de hace cinco años es insuficiente y se presta para que se presenten situaciones de corrupción; que no existe ni capacitación previa para el empleo, ni refrescamiento profesional

periódico, ni evaluación periódica, ni certificación de competencias. Además, buena parte de los inspectores renuncian una vez adquiridos los conocimientos suficientes para el desempeño de su función y son contratados en el sector privado. La Comisión toma nota que el Gobierno informa por su parte que, aunque se encuentra debidamente registrada, la ASEMITRABS no funciona, pero ha sido utilizada por varios exfuncionarios del ministerio para refugiarse en un supuesto fuero sindical. Las eventuales reincorporaciones de los inspectores destituidos debe ordenarlas el órgano judicial y no se había recibido orden judicial de restitución de exfuncionarios en razón de su fuero sindical. Según el Gobierno, la afirmación de la FENASEP sobre la disminución del número de inspectores es infundada. Destaca que en 2010 el número de inspectores nombrados era de 125, para el año 2011, era de 128, y para el 2012, era de 114 (el cuadro presentado en la memoria del Gobierno da cuenta de 111 inspectores y 95 oficiales de seguridad en 2013). El Gobierno añade que el presupuesto de 2012 previó un aumento del salario de los inspectores para fijarlo en 1 000 balboas y el de los oficiales de seguridad, que quedó fijado en 1 200 balboas. Estos aumentos, no entraron sin embargo en vigencia, en razón del recorte presupuestal, pero un aumento volvió a contemplarse para el 2013. El Gobierno sostiene por otra parte, que a partir de 2009 se han establecido de manera continua capacitaciones para los inspectores del trabajo y aclara que todo funcionario público que trabaja en el Ministerio es libre de cambiar de empleo cuando lo estime conveniente. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, relativos a las causales de la destitución del 70 por ciento de los funcionarios con respecto a los cuales se consideró que no cumplían con las expectativas de desempeño, el Gobierno precisa que los mismos: i) no cumplían las exigencias académicas (tener un título de educación media (bachiller) en ciencias, letras o comercio); ii) no contaban con una experiencia laboral de un año en las tareas básicas de inspector de trabajo, y iii) no habían asistido a cursos o seminarios sobre la aplicación de la legislación laboral. Con respecto a las causales de destitución del 5 por ciento por incumplimiento de la reglamentación interna y la comisión de faltas, el Gobierno declara que estas fueron: i) la falta de cumplimiento de las funciones propias del cargo (preparación de informes, visitas de inspección); ii) incumplimiento de los horarios de trabajo y constantes ausencias injustificadas; iii) solicitud y recepción de sobornos, y iv) el desobedecimiento a las órdenes impartidas o programas establecidos por los superiores jerárquicos. Todas estas faltas están contempladas, según el Gobierno, en el reglamento interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la ley núm. 9 de 20 de julio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa y su texto de aplicación, el decreto ejecutivo núm. 222 de 12 de septiembre de 1997, que establece y regula la Dirección General de Carrera Administrativa. Los recursos interpuestos contra esas decisiones han dado lugar a una investigación disciplinaria, cuyos resultados han sido mantener la destitución. El Gobierno declara también que los motivos principales de renuncia son el acceso a un puesto de mayor jerarquía, con un mejor salario y motivos personales. En lo tocante a las medidas adoptadas o previstas con miras a retener el personal calificado y experimentado y en particular para garantizar a los inspectores del trabajo la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección, el Gobierno alude a las evaluaciones de desempeño, que permiten verificar el grado de participación y cooperación de los funcionarios, para la realización a posteriori de capacitaciones motivacionales y de refuerzo y a la disciplina y el compromiso, que permiten a los inspectores ascender a puestos de coordinación. La Comisión toma nota igualmente de que las reglas de ética que deben observar los inspectores se encuentran en el decreto ejecutivo núm. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del gobierno central, cuyo incumplimiento puede dar lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, a amonestación verbal o escrita, suspensión del cargo o destitución, previo el procedimiento administrativo correspondiente. El

Gobierno informa asimismo que la contratación de los inspectores del trabajo es realizada mediante entrevistas realizadas por personal calificado, el cual se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo. Precisa también que el manual de procedimientos elaborado por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, se encontraba en proceso de actualización. La Comisión pide al Gobierno que comunique copia del texto que fija las condiciones a las que debe sujetarse la contratación de los inspectores del trabajo. La Comisión solicita también al Gobierno, que informe las medidas adoptadas para que los inspectores sean contratados únicamente sobre la base de las aptitudes del candidato para el desempeño de las funciones de inspección, así como las medidas tomadas o previstas con miras a retener al personal calificado y experimentado (mejoras en las perspectivas de carrera y de la escala de salarios en relación con la de otras categorías comparables de funcionarios públicos) y en particular, aquellas tendientes a garantizarle la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección. La Comisión espera además, que el Gobierno continúe informando sobre las capacitaciones impartidas al personal de inspección para el desempeño de sus funciones (con indicación del tipo de actividad, la duración, la temática, el número de inspectores participantes y la entidad a cargo de la capacitación). Artículos 3, 1), a) y b), y 13. Prevención en materia de seguridad y salud en el sector de la construcción. La FENASEP alega que aunque el auge de la industria de la construcción condujo también al fortalecimiento de los mecanismos legales de protección en este sector, la actividad de inspección del trabajo en el mismo sigue rezagada. El Gobierno declara por su parte que el oficial o encargado de seguridad tiene a su cargo la supervisión y verificación de que en la obra en que ha sido designado, se apliquen las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene y que actualmente hay en el ámbito nacional, 95 oficiales o encargados de seguridad. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre cualquier medida adoptada con miras a reforzar las condiciones de seguridad y salud en el sector de la construcción, en particular a través de actividades de control y de información técnica y asesoría de la inspección. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Política de Empleo

### Guatemala

#### ***Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1988)***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Aplicación de una política nacional del empleo. Consultas con los interlocutores sociales.

En su memoria el Gobierno menciona los principales programas y proyectos desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Empleo vinculados al desarrollo de la Política Nacional de Empleo 2012-2021. La Comisión toma nota de que durante el período 2014-2016, alrededor de 100 000 personas participaron en distintos programas de empleabilidad y ferias de empleo a nivel metropolitano y regional, de las cuales más de 25 000 personas fueron colocadas en puestos de trabajo.

La Comisión recuerda su observación de 2014, en la que indicó que conviene tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse de que los programas ejecutados generen empleos de calidad. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la Política Nacional del

Empleo y que indique si se han alcanzado los objetivos establecidos en la misma. Sírvase también agregar informaciones detalladas sobre las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales en relación con el Convenio para tomar en cuenta sus puntos de vista y lograr su cooperación y apoyo para la ejecución de una política activa del empleo. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya informaciones sobre las consultas que requiere el Convenio con todos los sectores interesados, en particular con quienes representan al sector rural y la economía informal.

Artículo 1, párrafo 2, c). Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo.

La Comisión toma nota de que, según datos proporcionados por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) sobre el impacto de la formación profesional a través de la inserción laboral de los egresados, en 2014, el 71 por ciento de los egresados entrevistados estaba trabajando en la especialidad que estudiaron, mientras que para el 2015 el porcentaje fue de 72 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, una de las metas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el año 2016 es trabajar conjuntamente con el Ministerio de Economía en el diseño de un nuevo modelo de formación técnica en el marco del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe acerca del desarrollo de este nuevo modelo de formación técnica y lo invita a seguir brindando indicaciones sobre el impacto alcanzado por los distintos planes y programas, incluidos los del INTECAP, para que cada persona que haya adquirido una formación pueda ocupar un empleo que le convenga y utilizar en dicho empleo la formación y las facultades que posea.

Artículo 2. Información relativa al mercado del trabajo.

La Comisión observa que, según los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Empleos e Ingresos 2016, la tasa de desempleo abierto a nivel nacional se mantiene en niveles relativamente bajos y estables, siendo del 3,1 por ciento. La Comisión observa, sin embargo, que persiste un alto nivel de la informalidad, siendo que el 69,8 por ciento de la población ocupada a nivel nacional se emplea en la economía informal. Sobresale el dominio rural nacional, dado que ocho de cada diez trabajadores están ocupados en dicho sector. La Comisión toma nota de que en octubre de 2016, representantes de la OIT y la Unión Europea presentaron el proyecto «Fortalecimiento del Impacto en el Empleo de las Políticas Sectoriales y Comerciales» que se ejecutará en Guatemala a partir de este año y que tiene por objeto reforzar la dimensión del empleo en las políticas y programas sectoriales y comerciales para fomentar la creación y la mejora del empleo en los ámbitos de la agricultura, desarrollo rural, infraestructura y energía. La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones detalladas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo que permitan distinguir el impacto que tienen las medidas adoptadas para favorecer el empleo de categorías particulares de trabajadores (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad, trabajadores migrantes, personas con discapacidad, trabajadores que se encuentran en el sector rural y en la economía informal). Sírvase agregar datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y del subempleo. Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que en el período 2014-2015, alrededor de 1 000 jóvenes de entre 16 y 29 años provenientes de áreas en situación de pobreza extrema participaron en los programas «Beca Mi Primer Empleo» y «Escuelas Taller», en los que tuvieron acceso a capacitaciones brindadas por las propias empresas. La Comisión toma nota asimismo del programa «Empleo Juvenil», apoyado por la Unión Europea, que pretende becar a 600 jóvenes en el año 2016 para que perfeccionen su nivel

de inglés. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones específicas sobre las medidas adoptadas para fortalecer los programas que facilitan la inserción de la población joven en el mercado laboral y el impacto de las mismas.

Empleo rural. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, dentro de los compromisos recientemente adoptados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la promoción del empleo rural en el país, se encuentra la realización de un diagnóstico sobre empleo juvenil rural decente, por parte del Observatorio del Mercado Laboral, con la cooperación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Como resultado del diagnóstico se realizará la capacitación de al menos 100 jóvenes en las diferentes especialidades formativas que sean detectadas, facilitando con ello su inserción laboral al tejido productivo local o bien brindándoles herramientas para el autoempleo ya sea individual o asociativo. Otra de las medidas que se ejecutarán con la cooperación de la FAO es el establecimiento de una Ventanilla única municipal de empleo en el departamento de San Marcos, la cual concentrará todas las políticas, programas y proyectos en materia de empleo con enfoque rural juvenil. La Comisión pide al Gobierno que siga presentando informaciones sobre las medidas adoptadas para promover el empleo rural y su impacto, incluyendo estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo, edad, categorías socioprofesionales, sector económico y región.

## **Panamá**

### ***Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 31 de agosto de 2015, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 1.º de diciembre de 2015.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Participación de los interlocutores sociales. El CONATO y la CONUSI sostienen que no existe en el país una política de empleo. Dichas organizaciones indican que el crecimiento de los sectores de turismo, exportaciones, agricultura e industria ha disminuido. El Gobierno acepta que el país no dispone de una política de empleo que incluya la totalidad de los temas que dicha política debería abarcar. La Comisión toma nota de la detallada información comunicada por el Gobierno en su memoria y de la adopción del Plan Estratégico de Gobierno «Un solo país» (2015-2018), cuyos ejes fundamentales incluyen una estrategia económica y social, un plan quinquenal de inversiones y una programación financiera. En la estrategia económica y social 2015-2018, se identifica la relación existente entre el empleo, la construcción y el comercio, sectores cuya capacidad de mantener el ritmo de crecimiento podría verse afectada por cambios en el entorno regional y mundial. En dicho documento también se identifican tres sectores que presentan un alto potencial de creación de empleos: la logística y el transporte, el sector agropecuario, forestal y pesquero, y el turismo. La Comisión entiende que la economía panameña se expande de manera sostenida en algo más de un 6 por ciento anual (6,2 por ciento en 2014), una de las tasas de crecimiento más altas de la región. Sin embargo, el crecimiento podría disminuir debido al ritmo menor de la inversión en proyectos residenciales y comerciales, así como a la culminación de los trabajos de ampliación del Canal de Panamá. A nivel nacional, en 2015, las tasas de desocupación total y de desempleo abierto aumentaron de 4,1 a 4,8 por ciento y de 3,1 a 3,5 por ciento, respectivamente. La Comisión toma nota de la instalación, con la asistencia técnica de la OIT, en agosto de 2014, de la Alta comisión en torno a la política pública de empleo,

una entidad tripartita destinada a compartir iniciativas y estrategias que permitan al Gobierno implementar y consolidar una política de empleo. El Gobierno indica que, en noviembre de 2014, la Alta comisión entregó al Presidente de la República un documento intitulado «Aumentar el empleo, la productividad y la inclusión social con más y mejor formación técnica y profesional» que incluye un diagnóstico del mercado laboral panameño. En noviembre de 2014, el Gobierno, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), el CONATO, la CONUSI y la OIT suscribieron un memorándum de entendimiento para la puesta en marcha del marco de cooperación técnica de la OIT: Programa de Trabajo Decente para la República de Panamá 2015-2019, entre cuyas prioridades figura la de crear mayores oportunidades para las mujeres, los hombres, los y las jóvenes a efecto de que dispongan de empleos decentes, así como el fortalecer el tripartismo y el diálogo social. La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para fomentar el pleno empleo. También le pide que continúe proporcionando informaciones estadísticas actualizadas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo, en especial respecto de la elaboración de una política activa de empleo. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre las consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las materias cubiertas por el Convenio. Sírvasse también indicar de qué manera los representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — han participado en la formulación de políticas y programas de empleo. En este sentido el Gobierno puede considerar útil consultar la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Salarios

### Guatemala

#### ***Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)***

---

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas – medidas de aplicación.

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que coordinará con las dependencias competentes a efecto de velar por que las condiciones de trabajo de las personas contratadas, en el marco de la ejecución de las obras públicas para las cuales la empresa ha ofertado, no sean inferiores a las establecidas en la ley. El Gobierno también hace referencia a las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General del Estado, respecto de los contratos celebrados por autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión resaltó la importancia de garantizar que los oferentes en las licitaciones de contratación pública conozcan el alcance y contenido de las cláusulas de trabajo, especialmente habida cuenta de la ausencia de referencia expresa a las cláusulas de trabajo en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 9-2015 de 16 de noviembre de 2015, contentivo de reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, y del acuerdo gubernativo núm. 122-2016 de 15 de junio de 2016, contentivo del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Comisión observa al respecto que sigue sin haber referencia expresa a las cláusulas de trabajo en los mismos. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que

adopte todas las medidas adecuadas para dar pleno efecto a los requisitos del artículo 2, párrafo 4, del Convenio. La Comisión pide, asimismo, una vez más al Gobierno que transmita: i) ejemplos de los contratos celebrados por las autoridades públicas que contengan el modelo de las cláusulas de trabajo prescritas por el acuerdo ministerial de 21 de noviembre de 1985, y ii) información documentada sobre las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las cláusulas de trabajo contenidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, como requiere el Convenio, incluyendo sobre la inspección adecuada y las sanciones efectivas.

***Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1988)***

---

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016 en las que alega que el objetivo de la fijación de salarios mínimos inferiores para el sector maquilas es la disminución del costo de producción de las empresas de dicho sector. La CSI alega también que, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2015, la canasta básica vital (CBV) tenía un valor de alrededor de 6 242 quetzales, mientras que el salario mínimo de una trabajadora empleada en una maquila era de 2 450,95 quetzales. A juicio de la CSI, la Comisión Nacional del Salario, organismo tripartito encargado de la fijación concertada del salario mínimo, no promueve acuerdos, por lo que la determinación del salario mínimo queda en manos del organismo ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código del Trabajo. Asimismo, según la CSI, esta situación se ve agravada por el alto índice de incumplimiento de la legislación laboral en materia de remuneraciones. La CSI alega también que la Inspección General de Trabajo de Guatemala no cuenta con capacidad sancionatoria, ni tiene posibilidades reales de realizar sus actividades de inspección, sobre todo en el sector agrícola. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), recibidas el 5 de septiembre de 2016 en las que reitera los alegatos de 2011.

Artículos 3, párrafo 1, a), y 4, párrafo 2, del Convenio. Criterios para determinar el salario mínimo. Consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas en 2011 por el MSICG, en las que se alega el sistemático incumplimiento de los requisitos del Convenio a través de la ampliación de la brecha entre el salario mínimo y la CBV, en especial en el sector de la maquila, así como de la participación de organizaciones no representativas de los trabajadores en la Comisión Nacional del Salario (CNS). Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a dichas observaciones, la Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, a), del Convenio para determinar el nivel de los salarios mínimos, se deberían tener en cuenta, entre otros, las necesidades de los trabajadores y de sus familias y el costo de la vida. La Comisión recuerda también que, en virtud del artículo 4, párrafo 2, del Convenio para el establecimiento, aplicación y modificación de los mecanismos a través de los cuales se fijan y ajustan en el tiempo los salarios mínimos, las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores tienen que ser exhaustivamente consultadas. La Comisión pide al Gobierno que se asegure el cumplimiento de estas disposiciones del Convenio y que proporcione información al respecto.

Artículo 5. Inspección adecuada. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas para reforzar los servicios de inspección del trabajo y garantizar la aplicación efectiva de la legislación pertinente, en particular en relación con los trabajadores indígenas y agrícolas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2015, la Inspección General de Trabajo realizó inspecciones de oficio en 88 empresas de

vestuario y textil certificadas por el decreto núm. 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, en las que verificó el cumplimiento del pago del salario mínimo. Según el Gobierno, en tales visitas se comprobó el cumplimiento del salario mínimo en un 88,4 por ciento de las empresas.

## Seguridad y Salud en el Trabajo

### Belice

#### ***Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)***

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general del 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma. La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno en el sentido de que el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) toma efectivamente en consideración todas las observaciones de la Comisión debido a que garantiza la protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno en el proyecto de ley SST se incluyen disposiciones relativas a las dosis máximas admisibles de las radiaciones ionizantes, el empleo alternativo (especialmente para las mujeres embarazadas) y la prevención de la exposición laboral durante una emergencia. Además, según la información disponible, el proyecto de ley SST aún no ha sido adoptado debido a que existen preocupaciones de que puede resultar gravoso para los empleadores. La Comisión toma nota de que, a pesar de su solicitud anterior, el Gobierno no ha proporcionado la memoria detallada requerida. La Comisión desea subrayar que la indicación de que la nueva legislación se encuentra en proceso de adopción no libera al Gobierno de la obligación de garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio durante el período de transición y de suministrar esa información en su memoria. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida la nueva legislación, de haber sido adoptada y, en caso contrario, la manera en que el Gobierno garantiza la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Además, solicita nuevamente al Gobierno que responda detalladamente a su observación anterior, redactada como sigue: Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.

Artículo 14. Empleo alternativo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de un trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política



Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo. Exposición ocupacional durante una emergencia. La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. La Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Seguridad Social

### República Dominicana

#### ***Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1956)***

---

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT) Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato entre trabajadores nacionales y trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, examinó las medidas adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con los interlocutores sociales, con miras a dar seguimiento a las recomendaciones realizadas en 2013 por un comité tripartito y adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT a fin de garantizar la igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y trabajadores nacionales. En particular, el Consejo de Administración recomendó que se enmendaran los artículos 3 y 5 de la ley núm. 87-01 a fin de eliminar la condición de residencia impuesta a los trabajadores extranjeros para gozar de protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. El Gobierno informó de que, en febrero de 2015, la Tesorería de la Seguridad Social y el Director General de Migración adoptaron dos comunicaciones por las que se solicitaba al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que aceptara la validez de los documentos expedidos a los trabajadores extranjeros residentes o no residentes a los fines de su afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Además, en marzo de 2015, se estableció en el CNSS una comisión especial para discutir las cuestiones relativas a los trabajadores migrantes y ocasionales. En su última memoria, el Gobierno informa de la adopción de la resolución núm.

377-02, de 12 de noviembre de 2015, por la que se enmienda el reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, y el decreto núm. 96-16, de 29 de febrero de 2016, que permite que los trabajadores extranjeros también utilicen documentos que no sean una cédula de identidad o electoral a fin de afiliarse a la seguridad social, tales como documentos de trabajador migrante o pasaportes con un visado de trabajo. En sus observaciones, recibidas el 30 de agosto de 2016, si bien reconocen estos cambios normativos, la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) hacen hincapié conjuntamente en que, debido a que no ha cambiado la plataforma electrónica de la Tesorería de la Seguridad Social, la mayor parte de los trabajadores extranjeros que no tienen cédula de identidad o electoral no pueden registrarse y permanecen excluidos de la cobertura de la seguridad social. El proceso de regularización que se ha intentado llevar a cabo, entre otras cosas, para facilitar el registro de los trabajadores extranjeros no ha dado los resultados esperados y sólo unos pocos trabajadores han visto cambiar su situación en el marco de este largo proceso. No se ha recibido el apoyo de los empleadores, especialmente de los empleadores de los sectores que emplean a muchos trabajadores migrantes como por ejemplo los sectores del banano, el arroz, el café y el cacao, así como del sector de la construcción. En este contexto, los sindicatos consideran que la mayor parte de los trabajadores extranjeros permanecen excluidos del sistema de seguridad social y de la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y no reciben el mismo trato que los trabajadores nacionales.

La Comisión acoge con agrado los cambios legislativos que se han producido desde que examinó por última vez la situación en 2015. Tomando debida nota de las observaciones conjuntas de la CNUS, la CASC y la CNTD en las que se hace hincapié en las dificultades para aplicar en la práctica el marco legislativo recientemente adoptado, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a garantizar en la práctica todos los derechos de seguridad social reconocidos en el decreto núm. 96-16 y la resolución núm. 377-02. Sírvase explicar, en particular, la manera en que estas disposiciones se aplican en sectores que emplean a muchos trabajadores extranjeros y los progresos realizados en lo que respecta al registro electrónico que habría debido realizarse no más de noventa días después de la adopción de la resolución núm. 377-02, en noviembre de 2015.

## **Nicaragua**

### ***Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1934)***

---

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de

los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011. Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011. En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas. La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24

y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP. La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534). Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.<sup>a</sup> reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser

necesaria a estos efectos. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

***Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1934)***

---

La Comisión toma nota de la comunicación conjunta, enviada por el Gobierno y el presidente de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en noviembre de 2013, según la cual los asuntos planteados previamente por la CUS han sido resueltos mediante el diálogo social. La Comisión sin embargo toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011. Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011. En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un

mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas. La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1) y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP. La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534). Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que

Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.<sup>a</sup> reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### ***Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1934)***

---

La Comisión toma nota de la comunicación conjunta, enviada por el Gobierno y el presidente de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en noviembre de 2013, según la cual los asuntos planteados previamente por la CUS han sido resueltos mediante el diálogo social. La Comisión sin embargo toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011. Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el

número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011. En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social – el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas. La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes



convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP. La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534). Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.<sup>a</sup> reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1934) La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y

25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011. Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011. En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51.451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas. La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en

particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP. La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534). Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.<sup>a</sup> reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una

prioridad fundamental. La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Pueblos Indígenas

### Honduras

#### ***Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016) La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016. También toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), recibidas el 8 de febrero de 2016, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 15 de junio de 2016. La Comisión toma nota además de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional, ambas recibidas el 31 de agosto de 2016. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la CUTH y de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA), recibidas el 7 de septiembre de 2016. Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos. La Comisión toma nota con profunda preocupación de que durante la discusión de la aplicación del Convenio en la Comisión de la Conferencia varios oradores se refirieron a asesinatos, amenazas y a la violencia de los cuales son víctimas los representantes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas así como al clima de impunidad. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que asegure la aplicación del Convenio en un clima de diálogo y entendimiento, libre de violencia. El representante gubernamental indicó que no se toleran ni tolerarán actos de violencia, en particular contra defensores y defensoras de derechos humanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI cita a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, quien manifestó en noviembre de 2015 su «profunda preocupación sobre el ambiente generalizado de violencia e impunidad que sufren muchas comunidades indígenas en el país». La CSI deplora el asesinato de la Sra. Berta Cáceres fundadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), defensora de los derechos de los pueblos indígenas, en particular del pueblo Lenca. La Comisión también toma nota de que en sus observaciones conjuntas la CSI, la CSA y la CUTH también denuncian el clima de violencia, amenazas, asesinatos y persecución sistemática contra los defensores de los derechos de los pueblos indígenas, citando en particular los ataques contra los miembros de la COPINH, inclusive el asesinato de dos de sus miembros en julio de 2016, y las amenazas, intimidaciones y asesinatos de los cuales han sido víctimas miembros de la

comunidad Lenca y Tolupán. Las organizaciones sindicales señalan que estos casos no son aislados sino que reflejan una situación constante y generalizada, sin que existan mecanismos de protección específicos para los defensores de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria sobre las medidas tomadas para: i) investigar algunos de los asesinatos denunciados en la comunidad indígena Tolupán; ii) la implementación en 2014-2015 de medidas cautelares destinadas a asegurar el retorno a sus comunidades de las personas que habían dejado sus hogares en razón de actos de hostigamiento, y iii) las operaciones policiales destinadas a asegurar la seguridad de las comunidades. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diligencias tomadas para encontrar a los responsables del asesinato de la Sra. Berta Cáceres y ponerlos a la orden de la justicia. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas necesarias para proteger de manera adecuada a los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes contra todo acto de violencia y amenaza. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para que las autoridades competentes investiguen los asesinatos y los actos de violencia denunciados y que comunique informaciones detalladas al respecto así como sobre los procesos judiciales que se inicien y las sanciones que se impongan a los autores intelectuales y materiales de dichos actos de violencia.

Artículos 6 y 7. Procedimiento apropiado de consulta y participación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las iniciativas en curso para establecer procedimientos apropiados que permitan la consulta y participación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó preocupación ante la falta de progreso con respecto a la reglamentación necesaria de la consulta previa e instó al Gobierno a que reglamente sin demora, en consulta con los actores sociales, el requisito de la consulta a los pueblos indígenas a fin de que la misma sea llevada a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se elaboró en noviembre de 2015 un primer anteproyecto de ley de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y afrohondureños en el marco de la Comisión Técnica Interinstitucional del Convenio núm. 169, tomando como base un borrador preparado por la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH). El Gobierno indica que de mayo a octubre de 2016 se procedió a la etapa de socialización del anteproyecto con los pueblos Tolupán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna, y sus principales organizaciones representativas. Este proceso se llevó a cabo a través de la realización de 17 talleres en las regiones que ocupan los nueve Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIAH) reconocidos por el Gobierno, respetando sus propias características de lengua, costumbres y cultura. Las agendas de los talleres se han socializado con anticipación a efecto de que todas las organizaciones puedan conocer de forma clara y transparente la dinámica de los talleres. LA CONPAH estuvo presente en 16 talleres suministrando apoyo técnico y asesoría legal a los PIAH. El Gobierno indica que el proceso ha estado marcado por la ausencia de algunas organizaciones representantes de PIAH que aglutinan una gran cantidad de agremiados, como es el caso de la Organización Fraternal Negra Hondureña o de la COPINH. El Gobierno indica que se realizó una reunión bipartita con los representantes de los trabajadores en enero de 2016. Asimismo, el Gobierno convocó una reunión con los sectores empleador y trabajador, en octubre de 2016, para informar sobre los avances de la propuesta de anteproyecto de ley y recabar insumos que serán considerados en el proceso de sistematización, en la cual sólo participó el sector empleador. Ambos sectores indicaron que brindarán una opinión cuando conozcan los resultados del proceso de sistematización. El Gobierno precisa que

mantiene un diálogo continuo con las organizaciones representativas de los PIAH para el desarrollo de una reunión nacional que tendrá como objetivo la validación de la propuesta de anteproyecto de ley que se mejorará con la participación de los PIAH y posteriormente será trasladada al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su aprobación. El Gobierno pretende con este anteproyecto de ley establecer una salvaguarda de las garantías y el pleno goce de los derechos de los PIAH. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, el COHEP manifiesta su desconformidad con el proceso de elaboración del anteproyecto de ley en el cual sólo han participado las instituciones del Gobierno y ciertos pueblos indígenas sin que se haya invitado a los actores sociales. Los sectores empleador y trabajador no fueron considerados ni en la construcción del anteproyecto de ley ni en la elaboración de la consulta y la socialización de la misma. El COHEP indica que apoya la adopción de una ley de consulta, previa libre e informada, elaborada en conformidad con el Convenio y socializada con todos los actores sociales. También indica que los procesos de diálogo y de consulta de las comunidades indígenas de la zona de influencia directa e indirecta de los proyectos en su etapa de desarrollo y, previo a ejecutar actividades constructivas ya se llevan a cabo a través de los cabildos abiertos — figura legal prevista en la Ley de Municipalidades. Según el COHEP, dicha consulta es considerada la socialización del proyecto ante la autoridad ambiental mediante actas que recogen los compromisos resultantes de la socialización. La Comisión toma nota de que en sus observaciones conjuntas la CSI, la CSA y la CUTH consideran que el marco legislativo vigente no garantiza que se cumpla con el debido proceso de consulta a las comunidades indígenas. Las organizaciones sindicales se refieren a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que subrayan la falta de cumplimiento del derecho a la consulta previa por el Estado hondureño. Consideran que constituye una necesidad urgente la adopción de una reglamentación para implementar el Convenio en un marco de verdadero diálogo, consulta y participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Las organizaciones sindicales señalan al respecto que algunos líderes indígenas de organizaciones representativas se retiraron del proceso de consulta relativo al proyecto de ley promovido por el Gobierno y que existen actualmente dos proyectos de ley ante el Congreso. La Comisión insta al Gobierno a establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio y a tomar las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. La Comisión confía en que el Gobierno propiciará un marco en el cual todas las partes concernidas continúen realizando los esfuerzos necesarios para dialogar de manera constructiva mediante mecanismos que cuenten con su confianza. Hasta tanto se adopte un nuevo mecanismo apropiado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los procesos de consulta realizados en relación con las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, así como sobre toda denuncia presentada por representantes de poblaciones indígenas respecto a violaciones de sus derechos, inclusive en la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural.

Artículos 20, 24 y 25. Protección de los derechos del pueblo miskito. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de garantizar una protección eficaz en la contratación y condiciones de empleo de los buzos miskitos, la Comisión saluda las informaciones detalladas proporcionadas sobre las medidas tomadas en el marco de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB). La Comisión toma nota por ejemplo de la elaboración de protocolos de atención a las víctimas por buceo a fin de garantizarles la atención integral de los servicios de salud y bienestar social; del desarrollo de

proyectos productivos para la creación de nuevas oportunidades laborales para los buzos con discapacidad y sus familiares; de la celebración de asambleas informativas en el departamento de Gracias a Dios; de la realización de inspecciones en las embarcaciones dedicadas a la pesca submarina, previo a comenzar la temporada de pesca, con el propósito de vigilar el cumplimiento de los requerimientos mínimos que establece el reglamento general de seguridad y salud de la pesca submarina. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de las medidas tomadas para mejorar la protección y las condiciones de trabajo de los buzos miskitos. La Comisión pide también al Gobierno que indique si se han adoptado o previsto medidas destinadas a reglamentar dicha actividad y sobre la manera en que se ha consultado al pueblo miskito al respecto. La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

